

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 11 DE MARZO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 906</b> (Por el señor Soto Díaz)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 411a de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de posesión acogerse a un programa de desvío; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P DEL S 939</b> (Por el señor Seilhamer Rodríguez)</p>	<p>SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir en su cubierta servicios de hospicio para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos.</p>
<p><b>P DEL S 1287</b> (Por el señor Martínez Santiago)</p>	<p>SALUD <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para declarar el mes de noviembre como "<b>Mes de Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar</b>".</p>

<p><b>P DE LA C 457</b></p> <p>(Por el señor Silva Delgado)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.</p>
<p><b>P DE LA C 527</b></p> <p>(Por el señor Chico Vega)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 4, 5, 6 y 18 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Pequeños”, a fin de aumentar los derechos de licencia y las multas administrativas; aumentar la cantidad requerida sobre el activo fluido requerido al momento de aplicar para el establecimiento de este negocio; y para otros fines.</p>
<p><b>RC DE LA C 525</b></p> <p>(Por el señor Rivera Ortega)</p>	<p>AGRICULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.</p>

<b>RC DE LA C 609</b> (Por la señora Vega Pagán)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para asignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de tres mil treinta (3,030.00) de los fondos no utilizados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 y Núm. 867 de 16 agosto de 2003, pero asignados al Distrito Representativo Núm. 11, para que sean utilizados en la compra de materiales para asfaltar el frente de la Escuela José De Diego del Sector Las Lisa y los interiores de la Escuela SU Almirante Norte que ubican en dicho ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
<b>RC DE LA C 610</b> (Por el señor Vassallo Anadón)	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil setenta y cinco dólares (1,075), del sobrante que originalmente se asignó en la Resolución Conjunta Núm. 867 del 16 de agosto de 2003, para ser transferidos al Comité Fiesta de Reyes Comunidad Especial Betances P.R. Corp., con Numero de Registro 43012-SF, para la realización de la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad Betances en Ponce, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
<b>RC DE LA C 614</b> (Por el señor Jiménez Negrón)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 Apartado 7 Inciso e, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<b>RC DE LA C 666</b> (Por la señora Méndez Silva)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para asignar al municipio de Sabana Grande, la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos.
<b>R DEL S 948</b> (Por el señor Rivera Schatz)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a las asignaciones provistas por la Ley Federal de Estímulo Económico de 2009 (American Recovery and Reinvestment Act of 2009) al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo un detalle de los recursos solicitados, asignados, desembolsados y por desembolsar por el gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios; determinar si se solicitaron la totalidad de los fondos disponibles en el gobierno federal y el trámite para asegurar el desembolso de los mismos conforme a la Ley pero con la agilidad que exige la crisis económica heredada por la pasada administración del Gobierno de Puerto Rico.

<p><b>R DEL S 979</b> (Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase)</i></p>	<p>Para expresar la profunda preocupación del Pueblo de Puerto Rico ante las acciones tomadas por el gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos junto a la multinacional Diageo, mediante las cuales acordaron la relocalización de las operaciones de producción del ron Captain Morgan en Puerto Rico a la isla de Santa Cruz a cambio del compromiso del gobierno de Islas Vírgenes de subsidiar las operaciones utilizando de manera desproporcionada e irrazonable el reembolso del arbitrio del ron que otorga el Gobierno de los Estados Unidos a sus territorios; y para exhortar al Congreso de los Estados Unidos la aprobación del proyecto H.R. 2122 dirigido a enmendar el Código de Rentas Internas de 1986 con el propósito de impedir que se use el dinero proveniente del reembolso de ron para proveer subsidios irrazonables a los productores de ron.</p>
<p><b>R DEL S 238</b> (Por la señora Soto Villanueva)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS <b>INFORME FINAL</b></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre los términos y otros aspectos de los contratos entre los gimnasios y otros centros de ejercitarse y sus clientes.</p>
<p><b>R DEL S 475</b> (Por el señor Torres Torres)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS <b>INFORME FINAL</b></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas y detallistas de gasolina, a fin de identificar acciones administrativas o legislativas necesarias para garantizar un precio razonable para el consumidor.</p>

## SENADO DE PUERTO RICO

5 de marzo de 2010

### INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 906

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 906**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 906 (P del S. 906) tiene el propósito de enmendar el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de posesión acogerse a un programa de desvío; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la drogadicción es una enfermedad compleja y devastadora, que afecta no tan sólo al adicto y a las personas que comprenden su entorno, sino que también a la sociedad en general. De igual forma, se ha reconocido por las autoridades médicas, que la drogadicción es una enfermedad y que como tal, puede ser tratada mediante la rehabilitación del adicto.

A través de tratamientos individualizados o colectivos, las personas que sufren de la drogadicción pueden recuperarse y llevar vidas productivas. La falta de asistencia y tratamiento médico adecuado al adicto, ha demostrado repercutir en mayores problemas sociales, económicos y familiares. Por otro lado, no debemos perder de perspectiva que nuestro sistema jurídico penal tiene un fin rehabilitador. Por ello, el P del S. 906 propone brindar a los adictos un

10 MAR -5 AM 11:21  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

mecanismo, a través de los programas de desvío, que facilite su tratamiento, rehabilitación y posterior reintegración a la sociedad.

El 9 de julio de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 906. Compareció a dicha audiencia pública el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Lic. Enid Madera, Directora de División de Legislación. La Sociedad para la Asistencia Legal, compareció por conducto de la Lic. Veronica Vélez, Lic. Yahaira Colón y Lic. Ana María Strubbe. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Policía de Puerto Rico se excusaron de comparecer. Sin embargo, sus ponencias escritas se hacen formar parte del expediente de la medida. El Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados se excusaron de comparecer.

En síntesis, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como la Policía de Puerto Rico se opusieron a la aprobación de la medida, según redactada. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Sociedad para la Asistencia Legal, endosaron la medida, si se toman en consideración las sugerencias de enmiendas y recomendaciones presentadas por dichas entidades. Las mismas, según se discute en detalle más adelante, fueron acogidas por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico e incluidas en el entirillado que acompaña el presente informe.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

*“Será la política pública del Estado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”*

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación del delincuente. A tales fines, la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen que

asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido en esta Ley. Artículo 3 de la Ley Núm. 377, supra.

De conformidad con dicho precepto, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1 y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b), establecen unos mecanismos los cuales fomentan la rehabilitación y el tratamiento de drogadictos. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción.

En lo aquí pertinente, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinada a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas. Pueblo v. Texidor Seda, 128 D.P.R. 578, 584 (1991).<sup>1</sup> La referida regla requiere que el acusado haga una alegación

---

<sup>1</sup> Establece la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal lo siguiente:

Regla 247.1. Sobreseimiento y exoneración de acusaciones

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado *el* cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal percibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974.

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del acusado a que, de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial que disponen los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. sec. 1026 y ss]. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. sec. 1026 y ss].

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récord de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído. La exoneración y sobreseimiento de que trata esta regla podrán concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1.

El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal. Luego de cumplir con dicho trámite exitosamente, el acusado queda exonerado y el caso se archiva y sobresee sin declaración de culpabilidad por el tribunal. Además, dicha disposición establece que el récord del caso es de carácter confidencial, y que puede ser utilizado por los tribunales exclusivamente para determinar si en procesos penales subsiguientes la persona cualifica bajo la mencionada regla. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1. De hecho, la referida Regla 247.1 establece que “la exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones [sic] o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito”. Más aún, dicha regla dispone que las personas exoneradas, bajo este procedimiento de rehabilitación, tengan derecho a que la Policía les devuelva cualquier récord de fotos o huellas digitales tomadas en relación al caso sobreseído. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1.

A su vez, la Ley de Sustancias Controladas permite a las personas que no han sido convictas anteriormente por delitos relacionados con sustancias controladas, y **que son acusadas de posesión bajo el Artículo 404 de dicha ley**, acogerse al privilegio de libertad a prueba. 24 L.P.R.A. sec. 2404. Énfasis añadido.<sup>2</sup>

---

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

<sup>2</sup> El Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, supra, dispone lo siguiente:  
Artículo 404.

(a)...

(b) (1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal percibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974. El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone la Ley

Del mismo modo que la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la libertad a prueba contemplada por el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas dispone que el tribunal no hará pronunciamiento de culpabilidad cuando el acusado se somete a un programa de desvío cuyo fin es la rehabilitación y el tratamiento de la persona con problemas de adicción a sustancias controladas. 24 L.P.R.A. 2404 (b) (1). Si la persona cumple con las condiciones impuestas, el tribunal puede exonerarla y sobreseer el caso en su contra. *Id.* Igualmente, si el probando incumple las condiciones impuestas, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Al igual que la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, la exoneración bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, se lleva a cabo sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal, pero éste conservará el expediente de manera confidencial a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales para determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo el referido inciso. 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (1). En vista de ello, se ha reconocido que la intención de la Asamblea Legislativa al diseñar el mecanismo de desvío del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas fue uno eminentemente rehabilitador. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 D.P.R. 238 (2000).

En armonía con tales fines, los objetivos de los programas de desvío y rehabilitación al amparo de la citada legislación se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por:

---

Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. secs. 1026 y ss]. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. secs. 1026 y ss].

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo este capítulo por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de esta sección. La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

- la identificación temprana de los acusados elegibles;
- el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales y;
- la supervisión judicial intensiva y coordinada.

Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. La meta principal de los programas es la rehabilitación del participante y así reducir la reincidencia criminal relacionada al uso y abuso de sustancias controladas.

Específicamente, dichos programas de rehabilitación incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial.<sup>3</sup> A modo ilustrativo, cabe señalar que desde el establecimiento del Programa de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en el año 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este programa, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de desvío es de sólo 4%, mientras que la proporción global de ex-confinados que reincide en delitos es de 62%. Véase Informe Anual de la Rama Judicial, 2006-2007.<sup>4</sup>

Conforme a este trasfondo, se procede a discutir la medida ante nuestra consideración.

Como fue anteriormente indicado, el P del S. 906 tiene el propósito de enmendar el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de posesión acogerse a un programa de desvío; y para otros fines relacionados.

El Artículo 411A de la Ley de Sustancias Controladas dispone:

Artículo 411A.- Introducción de drogas en escuelas o instituciones

<sup>3</sup> Véanse Departamento de Justicia, Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation, Abril 2005; J. Pereyó Dueño, Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

<sup>4</sup> Según datos suministrados por la Sociedad para la Asistencia Legal, en su ponencia escrita, sólo un 5% de los participantes del Programa se les revoca el privilegio por haber cometido un nuevo delito. Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal para el Proyecto del Senado 906, pág. 10, n. 15.

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por los Artículo 401 o 404 de esta Ley [24 L.P.R.A. secs. 2401(b) o 2404(a)] por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por el Artículo 404(a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

[...]

La inclusión del Artículo 411-A en la Ley de Sustancias Controladas buscaba originalmente duplicar la pena del delito de la posesión, introducción, distribución, dispensación, administración o transporte de sustancias, según disponen los Artículos 401 y 404 de la propia ley, en aquellos casos que dichas acciones delictivas ocurrieran en o cerca de escuelas, instalaciones recreativas públicas o privadas, centros, instituciones o facilidades de tratamiento. Esto principalmente para ofrecer una protección mayor a dichas instituciones tratando de disuadir al criminal a que no incurriera en la conducta delictiva en dichas facilidades mediante la imposición de una pena mayor. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN, Comentarios Proyecto del Senado 906, 2 de julio de 2009, pág. 2.

En su origen, el Artículo 411-A disponía lo siguiente: “Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, **posea o transporte para fines de distribución**, venda, regale o entregue en cualquier forma, cualquier sustancia controladas...” Énfasis añadido.

Posteriormente, fue aprobada la Ley Núm. 40 de 5 de junio de 1986, cuyo propósito fue enmendar el Artículo 411A y el Artículo 414 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto

Rico, para adicionar la simple posesión como modalidad del delito en las escuelas o sus alrededores.<sup>5</sup>

Conforme a dicha enmienda, el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas dispone:

*“Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale, entregue en cualquier forma, **o simplemente posea** cualquier sustancia controlada...” Énfasis añadido.*

Como puede apreciarse la Ley Núm. 40 de 1986, enmendó la Ley de Sustancias Controladas con el propósito de incluir la “simple posesión” como una nueva modalidad del delito tipificado en el Artículo 411-A. Es decir, en lo aquí pertinente, dicho Artículo 411-A contempla dos modalidades de posesión: la posesión simple y la posesión con fines de distribución.

Según fue mencionado, el P del S. 906 propone enmendar el Artículo 411-A de la ley de Sustancias Controladas con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de posesión acogerse a un programa de desvío.

Como fue anteriormente discutido, el programa de desvío y rehabilitación contemplado por la Ley de Sustancias Controladas sólo está disponible para las personas acusadas del delito de posesión que tipifica el Artículo 404 (a) y no para los acusados de distribución, producción o transportación de sustancias controladas bajo las otras disposiciones de la referida ley. 24 L.P.R.A. 2404. Véase además, Pueblo v. Torres Serrano, 2009 T.S.P.R. 20.

<sup>5</sup> A su vez, la Ley Núm. 40 de 1986 enmendó el Artículo 414 de la Ley de Sustancias controladas con el propósito de eliminar la elegibilidad a sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de de violar los Artículos 401(a), 405, 411 y 411(A) cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución. La propia Ley Núm. 40 de 1986, al eliminar la elegibilidad a sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de de violar los Artículos 401(a), 405, 411 y 411(A), no incluyó la nueva modalidad de posesión simple establecida en el Artículo 411-A, como una modalidad exenta de la aplicabilidad de sentencia suspendida y libertad a prueba. Véase Artículo 415 de la Ley de Sustancias Contraladas, supra.

No obstante, la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq.*, fue objeto de enmiendas en el año 2004 a los fines de excluir expresamente el Artículo 411-A de los delitos elegibles para la concesión de los privilegios de Sentencias Suspendidas. Véase Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004. Sin embargo, el legislador no extendió tal prohibición a los programas de desvío instrumentados hace más de 30 años, por virtud de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.

Incluso, bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 72, está prohibido reclasificar una acusación de delito bajo el citado Artículo 411-A, para imputar meramente una posesión bajo el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas. Con ello, se excluyó totalmente la posibilidad que una persona acusada inicialmente por tal delito (entiéndase bajo el Artículo 411-A) se beneficie de un proceso de desvío al amparo de dicha ley. Pueblo v. Torres Serrano, 2009 T.S.P.R. 20.

Por tanto, una persona acusada de violar el Artículo 411-A, bajo la modalidad de posesión simple, no tiene derecho a participar en programas de desvío y rehabilitación contemplado por la Ley de Sustancias Controladas sólo está disponible para las personas acusadas del delito de posesión que tipifica el Artículo 404 (a).

En cuanto a la elegibilidad de una persona acusada de violar el Artículo 411-A, de participar de los programas de rehabilitación establecido en la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo recientemente se expresó sobre dicho particular en la opinión emitida en Pueblo v. Torres Serrano, 2009 T.S.P.R. 20.

En la citada Opinión, la controversia presentada era si una acusación bajo el Artículo 411-A, bajo la modalidad de posesión simple, no tiene derecho a participar en programas de desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.

Conforme al argumento del Ministerio Público, la persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, no es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, por que dicha persona no cualifica para el beneficio de Sentencias Suspendidas, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq.*, la cual excluye expresamente los delitos contemplados en el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo, aunque determinó que la persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, no es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, no resolvió los méritos de la controversia presentada. Nuestro más Alto Foro Judicial fundamentó su determinación exclusivamente en el hecho que la persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, no es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, pues ésta requiere la anuencia del Ministerio Público -elemento que no estaba presente en dicho caso.

<sup>6</sup> Véase nota al calce número 5.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no se expresó sobre si una persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, en su modalidad de simple posesión es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.

Al contrario, el Tribunal Supremo evaluó los elementos de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, en particular, la anuencia del Ministerio Público, para determinar si la persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, en su modalidad de simple posesión es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.

Por tanto, se puede inferir que en aquellos casos en los cuales el Fiscal presenta su anuencia a la participación de los programas de desvío bajo la Regla 247.1, una persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, puede participar de los mismos.

No obstante, no podemos perder de perspectiva que en la controversia presentada en Pueblo v. Torres Serrano, 2009 T.S.P.R. 20, el elemento de la falta de anuencia del Ministerio Público estaba fundamentado en el hecho que una persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, no es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, por que dicha persona no cualifica para el beneficio de Sentencias Suspendidas, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq.* Como fue anteriormente discutido, la Ley de Sentencias Suspendidas, supra, excluye expresamente de dicho privilegio, los delitos contemplados en el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra. En el citado caso de *Torres Serrano*, el Tribunal de Primera Instancia, acogió los planteamientos del Ministerio Público y determinó que Torres Serrano no era elegible a los programas de desvío establecidos en la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, supra, así como tampoco al procedimiento de desvío establecido en la Ley de Sustancias Controladas, supra. Dicho dictamen recurrido, aunque no fue discutido en sus méritos por el Tribunal Supremo, fue confirmado por dicho Foro Judicial.

Por lo tanto, podemos concluir que bajo el estado de derecho vigente, una persona acusada bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, en su modalidad de posesión simple, no es elegible para el desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, así como tampoco al procedimiento de desvío establecido en el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas, supra.

Por consiguiente, se procede a evaluar la propuesta contenida en el P del S. 906, en cuanto a conceder la alternativa de un programa de desvío a las personas ~~acusadas~~ bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra.

Como fue anteriormente discutido, los mecanismos de desvíos establecidos bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas y bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, parten de la premisa que una persona con dependencia a sustancias controladas no puede superar su adicción si es recluida en una institución penal, sino que es preciso que se someta a un tratamiento a estos fines. Martínez Reyes v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 407, en la pág. 409. Se utiliza un enfoque no adversativo, a través del cual el Ministerio Público y el abogado defensor fomentan la seguridad pública y protegen, a su vez, los derechos procesales de los beneficiados. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al Proyecto del Senado 906, 6 de julio de 2009, en la pág. 10.

Es el propio Estado quien incentiva la participación del imputado en los referidos programas de desvío, pues busca la rehabilitación y la readaptación social de las personas con problemas de adicción. **Se trata, fundamentalmente, de una alternativa que tiene el Estado para atender los casos de personas que no están vinculadas con el tráfico de drogas a manera de distribuidores, pero que ciertamente sufren de problemas de drogodependencia y requieren ayuda.** Díaz Morales v. Departamento de Justicia, 2008 T.S.P.R. 175. Énfasis añadido.



La dependencia a sustancias controladas responde más a una dependencia de naturaleza psicológica y debe atenderse como una condición de salud mental. Incluso, la presente Administración pretende dar un enfoque salubrista al uso de drogas por que reconoce el abuso de drogas como un problema de salud pública que debe ser tratado como una enfermedad. Este enfoque reconoce que, como enfermedad, la drogadicción responde a tratamiento médico mediante la incorporación del adicto al sistema de salud pública. Mediante programas apropiados y reales de rehabilitación, manejados por organizaciones comunitarias y de base de fe, se atenderá las necesidades completas del paciente desde la perspectiva psicológica y espiritual, si así lo desea, además, de la física. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al Proyecto del Senado 906, 6 de julio de 2009, en la pág. 11. Véase además, DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Proyecto del Senado 906, 3 de julio de 2009, pág. 2.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, durante su comparecencia ante esta Comisión Senatorial apoyó enérgicamente la aprobación del P del S. 906 por entender imperativo limitar la interpretación y/o discreción judicial en los casos en los cuales una persona es acusada meramente posea para su consumo sustancias o parafernalia relacionada a ésta, se pueda acoger a un programa de desvío para su rehabilitación. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN, Comentarios al P del S. 906, 2 de julio de 2009, pág. 2.

Dicha agencia enfatizó en excluir de los programas de desvío los casos donde se pueda probar la intención de vender o distribuir la droga y limitar los programas de desvío a los casos de posesión simple, ya que el beneficio debe ser provisto a los adictos verdaderos no a quien promueve la drogadicción a través de la venta. *Id.*

Igual sugerencia fue presentada por la Sociedad para la Asistencia Legal, durante su comparecencia, en cuanto a especificar que se le podrá conceder el privilegio de los programas de desvío a toda persona acusada de violar el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, en su modalidad de "simple posesión". SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al Proyecto del Senado 906, 6 de julio de 2009, en la pág. 18.

Cabe enfatizar que en su comparecencia, la Policía de Puerto Rico, al igual que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no endosaron la aprobación de la medida ante nuestra consideración, tal y como está redactada.

Adujeron que no debe ser partícipe del beneficio del programa de desvío aquella persona, que inescrupulosamente, accede drogas a una escuela o a su periferia, ya que distribuir, vender, regalar, entregar, las mismas en escuelas o áreas recreativas, tiene como víctimas fatales a una de las poblaciones en mayor estado de indefensión: niños y jóvenes. POLICÍA DE PUERTO RICO, Comentarios al P del S. 906, 8 de julio de 2009, pág. 5.

Sin embargo, dichas agencias reconocen los beneficios de los programas de desvío y establece que los mismos son unas iniciativas exitosas, por que el participante tiene la oportunidad de rehabilitarse, a la misma vez que es supervisado por una gama de profesionales, bajo el escrutinio y supervisión del Tribunal. *Id.*

A los fines de atender la preocupación de las agencias del orden público, se procede a enmendar la medida de autos para limitar los programas de desvío a la modalidad de posesión

simple, ya que el beneficio de los programas de desvío debe ser provisto a los adictos verdaderos no a quienes promueve la drogadicción a través de la venta o distribución.

Así pues, se establece una diferencia entre la posesión simple y la posesión para fines de distribución, bajo el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Contraladas.

Igualmente, se fomenta dar un enfoque salubrista al uso de drogas por que el abuso de drogas es un problema de salud pública que debe ser tratado como una enfermedad, mediante programas apropiados y reales de rehabilitación.

En cuanto a la admisión de hechos requerida para la concesión del desvío propuesto por el P del S. 906, se ha resuelto que la declaración de culpabilidad hecha por un imputado a los fines de acogerse a los beneficios del desvío autorizado por las disposiciones citadas, no representa una admisión de hechos imputados. Nuestra jurisprudencia reconoce que una vez el imputado cumple con los requisitos del programa de desvío, el imputado es exonerado. Ford Motor Credit v. E.L.A., 2008 T.S.P.R. 175. De hecho, la referida Regla 247.1 establece que “la exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones [sic] o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito”. Más aún, dicha regla dispone que las personas exoneradas, bajo este procedimiento de rehabilitación, tengan derecho a que la Policía les devuelva cualquier récord de fotos o huellas digitales tomadas en relación al caso sobreseído. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1. Por lo tanto, una admisión de hechos puede impedir decretar la exoneración.

Por consiguiente, lo requerido debe ser una alegación de culpabilidad, sin un pronunciamiento de culpabilidad. Al no mediar una sentencia condenatoria que adjudique la responsabilidad penal del acusado, cabe ordenar el archivo y exoneración cuando el tribunal entienda procedente. Ante ello, la Comisión enmienda la medida en cuanto a que el criterio de admisión de hechos se sustituya por una redacción que, de ordinario, se adopta al estatuir un procedimiento de desvío. Como regla general, los desvíos estatuidos contemplan sus propios términos y condiciones. Véase Artículo 3.6 de Ley de Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica; Artículo 404(b) de Sustancias Contraladas; Artículo 80 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez y la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.

Así pues, se enmienda la medida para incorporar aquellos términos y condiciones que deben considerarse al conceder un desvío cuando se imputa una infracción al Artículo 411-A en su modalidad de posesión simple.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la información pertinente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre el impacto fiscal de la medida ante nuestra consideración. A la fecha de la emisión de este Informe Positivo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha contestado dicha solicitud.

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene impacto fiscal estatal porque lo propuesto en el P del S. 906, no afecta los presupuestos de las agencia concernidas o requiere de asignación especial de fondos.

### CONCLUSIÓN

El P del S. 906 tiene el propósito de enmendar el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo, en su modalidad de simple posesión, la participación de un programa de desvío.

La medida propuesta reconoce la necesidad de distinguir entre la persona que comete el delito, tipificado en el Artículo 411-A bajo la modalidad de simple posesión, de aquél que lo comete para fines de distribución.

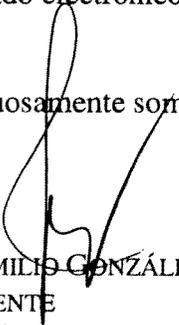
Como muy bien expone la parte expositiva de la medida, la drogadicción es una enfermedad compleja y devastadora, que afecta al adicto, las personas que comprenden su entorno y a la sociedad en general.

La drogadicción puede ser tratada mediante la rehabilitación del adicto. Los programas de desvío, tales como el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial, han demostrado ser una herramienta exitosa en proveer tratamiento, rehabilitación y la posterior reintegración a la sociedad de los adictos.

Mediante la aprobación del P del S. 906, fomentamos el compromiso asumido por la presente Administración en cuanto a dar un enfoque salubrista al uso de drogas por que reconoce que el abuso de sustancias controladas es un problema de salud pública que debe ser tratado como una enfermedad. Este enfoque busca que, como enfermedad, la drogadicción responde a tratamiento médico mediante la incorporación del adicto al sistema de salud pública. Mediante programas apropiados y reales de rehabilitación, manejados por organizaciones comunitarias y de base de fe, se atenderá las necesidades completas del paciente desde la perspectiva psicológica y espiritual, si así lo desea, además, de la física. Reiteramos, una persona con dependencia a sustancias controladas no puede superar su adicción si es recluida en una institución penal, sino que es preciso que se someta a un tratamiento a estos fines. Martínez Reyes v. Tribunal Superior, supra.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 906 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 906**

2 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Artículo ~~411a~~ 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de simple posesión acogerse a un programa de desvío; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La drogadicción es una enfermedad compleja y devastadora, que afecta ~~no tan sólo~~ al adicto, y a las personas que comprenden su entorno, ~~sino que también~~ y a la sociedad en general. De igual forma, se ha reconocido por las autoridades médicas, que la drogadicción es una enfermedad y que como tal, puede ser tratada mediante la rehabilitación del adicto.

Esta enfermedad se caracteriza por el consumo compulsivo de droga, aun cuando el adicto reconoce que la misma representa un serio riesgo para la salud. Es posible que la adicción, como enfermedad crónica y recurrente, requiera varios episodios de tratamiento antes de que se logre la abstinencia ininterrumpida. A través de tratamientos individualizados o colectivos, las personas que sufren de la drogadicción pueden recuperarse y llevar vidas productivas.

La falta de asistencia y tratamiento médico adecuado al adicto, ha demostrado repercutir en mayores problemas sociales, económicos y familiares. Entre estos se encuentran los relacionados con la violencia y los crímenes a la propiedad, gastos de encarcelamiento, costos del tribunal y costos criminales, visitas a las salas de emergencia, utilización de otros servicios de atención médica, abuso y negligencia de menores, pérdida de la pensión para hijos menores

de edad, costos de hogares de acogida y de bienestar social, reducción en la productividad y desempleo.

Además, el consumo desmedido de sustancias controladas representa un gasto astronómico para la sociedad, sin embargo, el tratamiento efectivo contra la drogadicción podría contribuir en la reducción de dichos costos. Así, de acuerdo con varios estudios realizados en los Estados Unidos, se encontró que el costo del abuso de drogas ilícitas asciende a unos 181,000 mil millones de dólares al año. Cuando se añaden los costos relacionados con el alcohol y el tabaco, la cifra excede los \$500 mil millones, incluyendo los costos de cuidados de salud, del sistema de justicia penal y la pérdida de productividad. Se calcula que por cada dólar que se invierte en programas de tratamientos de la drogadicción, se obtiene una reducción de \$4 a \$7 en los costos ocasionados por crímenes relacionados con las drogas. Con algunos programas de tratamiento ambulatorio, el total que se ahorra puede exceder los costos en una relación de 12 a 1.

Por otro lado, no debemos perder de perspectiva que nuestro sistema jurídico penal tiene un fin rehabilitador. Es por esto, que medidas como la presente buscan brindarles a los adictos un mecanismo, a través de los programas de desvío, que facilite su tratamiento, rehabilitación y posterior reintegración a la sociedad.

En atención al propósito rehabilitador de nuestro sistema jurídico penal, se han reconocido diversos programas de desvío. Estos programas brindan una serie de servicios y ayudas a aquellos que, dependiendo del delito cometido y la severidad de la conducta, han demostrado que pueden beneficiarse y rehabilitarse. Los programas de desvío estatuido en el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, y la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1, parten de del a premisa que una persona con dependencia a sustancias controladas no puede superar su adicción si es recluida en una institución penal, sino que es preciso que se someta a un tratamiento a estos fines. Martínez Reyes v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 407, 409(1975).

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario aprobar la presente legislación con el fin de brindarles a aquellas personas acusadas de ~~poseer~~ simple posesión de sustancias controladas bajo el Artículo ~~411a~~ 411-A la oportunidad de acogerse a un programa de desvío, siempre y cuando medie la autorización del Fiscal de Distrito y se cumplan con los requisitos establecidos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo ~~411a~~ 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de  
2 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, para que lea  
3 como sigue:

4 “Artículo ~~411a~~ 411-A - Introducción de drogas en escuelas o instituciones

5 Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este  
6 capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de  
7 distribución, venda, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier  
8 sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una  
9 escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de  
10 cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el  
11 doble de las penas provistas por los Artículos 401 (b) o 404 (a) de esta ley, por un delito  
12 cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

13 En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas  
14 provistas por el Artículo 404 (a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma  
15 sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción,  
16 distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un  
17 término fijo de noventa y nueve (99) años.

18 *Escuela.* Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de  
19 estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias  
20 (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios  
21 universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales,  
22 las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas

1 mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y  
2 cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una  
3 escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los  
4 límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de  
5 demarcación.

6 *Instalación recreativa pública o privada.* Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de  
7 máquinas de vídeo o *pinball*, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado  
8 para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva,  
9 competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una  
10 instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a  
11 contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca  
12 o cualquier otro signo de demarcación.

13 Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en  
14 violación a las disposiciones de este capítulo, distribuya, dispense, administre, posea o  
15 transporte para fines de distribución, venda, regale o entregue en cualquier forma cualquier  
16 sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en un centro,  
17 institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y  
18 rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o  
19 estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la  
20 penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de esta sección para la primera  
21 convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

1 Alrededores de un centro, institución o facilidad. Se entenderá cubierta un área de hasta cien  
2 (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por  
3 cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

4 Toda persona acusada de violar este Artículo en su modalidad de simple posesión, se le  
5 ~~concederá~~ podrá conceder la oportunidad de participar de un programa de libertad a prueba  
6 ~~un proceso de desvío a tenor con el procedimiento establecido en esta Ley; este Artículo,~~  
7 previa autorización del Fiscal de Distrito y siempre que concurren las siguientes  
8 circunstancias: que se trate de un primer ofensor una persona que no haya sido previamente  
9 convicta de violar este Artículo, o de cualquier otra disposición de esta Ley; la cantidad de  
10 sustancias controladas ocupada deberá ser mínima, entendiéndose que es la cantidad que un  
11 usuario utilizaría para consumo personal; el individuo es un usuario habitual de sustancias  
12 controladas; el acusado acepta los hechos y renuncia a ver el juicio y a la desestimación  
13 conforme a la Regla 64 (f), (m) y (n) y a la supresión de evidencia conforme a la Regla 234  
14 de las Reglas de Procedimiento Criminal; la cantidad ocupada estaba preparada para su uso  
15 y se ocupa parafernalia para el uso de sustancias y el acusado hace alegación de culpabilidad  
16 sin pronunciamiento de culpabilidad.

17 El tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de  
18 tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a los beneficios de  
19 libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por  
20 un término fijo de cinco (5) años.

21 El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y  
22 rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 281 de la Ley Núm.  
23 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

1 El consentimiento de la persona incluirá la aceptación que, de ser acusado de cometer un  
2 delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la  
3 vista sumaria inicial que dispone la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada,  
4 conocida como Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba (34 L.P.R.A. 1026 et  
5 seq). La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa  
6 suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a  
7 prueba.

8 En el caso de incumplimiento de una condición del beneficio de la libertad a prueba, el  
9 tribunal podrá dejar sin efecto el beneficio concedido y proceder a dictar sentencia.

10 Si durante el período del beneficio concedido la persona no viola ninguna de las  
11 condiciones del mismo, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de  
12 vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y  
13 sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el  
14 tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no  
15 accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los  
16 tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

17 La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los  
18 fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la  
19 comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo esta Ley por convicciones  
20 subsiguientes.

21 La persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le  
22 devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la  
23 Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

1 La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente  
2 una ocasión a cualquier persona.

3 La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento  
4 señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los  
5 fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de Procedimiento  
6 Criminal.

7 ~~*De igual forma, se dispone que aplicarán las condiciones establecidas en la Regla 247.1*~~  
8 ~~*de las Reglas de Procedimiento Criminal.”*~~

9 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

1 de Marzo de 2010

**Informe Positivo sobre el P. del S. 939**

10 MAR - 1 PM 4:38  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
LH

AUS

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 939 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir en su cubierta, servicios de hospicio para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos.

En la exposición de motivos la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, impone la responsabilidad a esta entidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad.

El servicio de hospicio es parte de los cuidados médicos que las personas que se enfrentan a una enfermedad terminal necesitan. Este es aquel servicio que se brinda en la residencia y está diseñado para proveer apoyo físico, emocional, espiritual y moral al paciente y sus familiares. La intención es llevar al paciente terminal a una muerte con el menor sufrimiento posible, tanto físico como emocional para éste y sus familiares.

La Administración de Seguros de Salud atiende bajo su cubierta servicios que ayudan a manejar las condiciones de salud crónicas que tienen algunos de sus beneficiarios. Sin embargo, los servicios de hospicio se ofrecen a beneficiarios con Medicare bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y el Programa Medicare Platino. Este servicio, que en realidad es ofrecido por la Parte A del Medicare y no por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, solo está disponible para personas de sesenta y cinco (65) años o más, algunas personas con incapacidades menores de sesenta y cinco (65) años o personas con enfermedad renal en etapa final.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis del P del S 939, se solicitaron ponencias a la Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación de Agencias de Salud en el Hogar y Hospicios de Puerto Rico (AASSHPR), a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), a la Oficina de la Procuradora del Paciente, al Colegio de Médicos Cirujanos y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **AASSHPR** menciona que toda legislación relacionada con el servicio de hospicio que tenga como norte ampliar la cubierta de beneficios para aquellos pacientes que tengan enfermedades hereditarias y/o terminales para que reciban ayuda médica y apoyo emocional en la comodidad de su hogar, será avalado por la Asociación. Sin embargo, la legislación que se apruebe no puede ser una en el vacío.

La Asociación establece que ni la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, ni el Reglamento 112, ni definen ni desglosan cuales deben ser los servicios de hospicio que un paciente debe recibir.

Ante la ausencia de legislación estatal que defina los servicios de hospicio que debe recibir un paciente que se encuentra en etapa terminal, los programas de hospicio en Puerto Rico utilizan como guías las Condiciones de Participación señaladas en la ponencia de la Asociación. Es por esto que la Asociación menciona que la ausencia de legislación que desglose estos servicios permite que las aseguradoras, al momento de acordar tarifas con los hospicios, racionen los servicios que deben ser provistos bajo el programa, y en ocasiones, ofrezcan tarifas muy por debajo de las tarifas que paga Medicare tradicional. Ante esta situación, la Asociación exhorta a la Honorable Comisión de Salud del Senado que enmiende la Sección 6 del Artículo

VI de la Ley de ASES, a los fines de incluir en su cubierta “servicios de hospicio para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos“, según están definidos en la reglamentación federal de Medicare”.

La **Administración de Seguros de Salud** recomienda que esta ley se debe de enmendar para que se haga extensivo a todas las aseguradoras u organización de servicios de salud y no únicamente para ASES. De igual forma recomiendan que no se incluya en la Ley la descripción de servicios, sino que se usen como guías las que pueda establecer la ASES o las de Medicare.

La Administración que antes de ser establecido el servicio, se haga un análisis actuarial que certifique que incluir el servicio es costo efectivo.

La **Asociación de Compañías de Seguros**, establece que el Proyecto de Ley adolece de falta de precisión en cuanto a los servicios que se pretenden incorporar. Entienden es importante que la medida especifique que lo que se pretende cubrir es servicio de hospicio en el hogar, los cuales se enfocan principalmente en mantener la calidad de vida de un paciente y en la mitigación de dolor, de modo que el paciente sufra a medida que el final de su vida se aproxima.

Recomiendan que previo a la consideración de la medida se realice un estudio del impacto económico que pueda tener la aprobación de la misma en el costo de ofrecer este servicio en la Cubierta del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. También mencionan que debemos considerar los aumentos en costos de las cubiertas y el tiempo de 6 meses para disfrutar del beneficio *vis a vis* la posibilidad de que pacientes excedan dicho término de tiempo. Por último recalcan lo importante de establecer criterios de licenciamiento y calidad para los servicios de hospicio en el hogar, para los cuales recomiendan, fijar como parámetro las guías y estándares de la “Quality Improvement Professional Research Organization” (QUIPRO).

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud reconoce el derecho de cada paciente de decidir, a base del consentimiento informado, sobre el tratamiento a seguir durante una enfermedad, al igual que durante el inevitable proceso de la muerte. El proceso de la agonía que sufre un paciente con una enfermedad hereditaria y/o terminal con una expectativa de muerte de menos de seis (6) meses de vida, requiere del mismo cuidado y respeto que exigen todas las demás etapas de la vida. Esta etapa implica un cambio de rumbo con nuevas metas y esperanzas: una muerte serena, digna, sin dolor y en presencia de sus seres queridos.

Esta medida busca garantizarle ese derecho a cada paciente, independientemente de cuál plan de seguro de salud posea. Esta Ley permitirá que el servicio de hospicio esté disponible para todos los beneficiarios de cubiertas de salud, provistas tanto por organizaciones de servicios de salud y compañías de seguros de salud públicas y privadas, que no sean elegible por la parte A de Medicare. Además de proveerle al paciente mejores condiciones, representa economías considerables tanto para la Administración de Seguros de Salud como para toda organización de servicios de salud y compañías de seguros, en la medida que evita las hospitalizaciones innecesarias y/o prolongadas. Este ahorro se traduce en mayor costo efectividad en el área de la salud.

La Comisión de Salud, considera necesario y meritorio brindar un tratamiento justo a aquella población que de otra forma no podría obtener un servicio como éste. Esto le permite al paciente no solo estar en la comodidad de su hogar, sino recibir servicios paliativos de una forma digna, rodeado de sus familiares y amigos en la etapa final de su vida.

Reconociendo la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa incorporó un artículo en esta Ley, la cual le ordena a la ASES, previo a establecer los servicios que esta Ley contempla, a realizar un estudio actuarial que certifique que estos servicios son costo-efectivos. De no serlos, la ASES someterá un informe a esta Asamblea Legislativa, dentro del término establecido, para asignarle los fondos a la ASES para cumplir con los propósitos de esta Ley. Es importante mencionar, que la Comisión suscribiente, le solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un memorial explicativo el cual no fue sometido.

En pro de la salud de todos los puertorriqueños y por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 939, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

**Entirillado Electrónico**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 939**

15 de junio de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a*

**LEY**

Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para añadir un inciso (5) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de salud públicas y privadas, que incluyan dentro de sus ~~de incluir en su~~ cubiertas, servicios de hospicio para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, impone la responsabilidad a esta entidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad.

El servicio de hospicio es parte de los cuidados médicos que las personas que se enfrentan a una enfermedad terminal necesitan. Este es aquel servicio que se brinda en la residencia y está diseñado para proveer apoyo físico, emocional, espiritual y moral al paciente y sus familiares. La intención es llevar al paciente terminal a una muerte con el menor sufrimiento posible, tanto físico como emocional para éste y sus familiares.

La Administración de Seguros de Salud atiende bajo su cubierta servicios que ayudan a manejar las condiciones de salud crónicas que tienen algunos de sus beneficiarios. Sin embargo, los servicios de hospicio se ofrecen a beneficiarios con Medicare bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y el Programa Medicare Platino. Este servicio, que en realidad es ofrecido por la Parte A del Medicare y no por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, solo está disponible para personas de sesenta y cinco (65) años o más, algunas personas con incapacidades menores de sesenta y cinco (65) años o personas con enfermedad renal en etapa final. Es decir, en la actualidad no existe una cubierta uniforme en el plan de salud del gobierno para la atención de estos pacientes, lo cual hace sumamente necesario enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, supra. De igual forma, tampoco existe uniformidad en cuanto a los servicios que las aseguradoras privadas le proveen a los pacientes que requieren este tipo de cuidado especializado. Por lo tanto, es necesario enmendar la ley a los fines de que haya uniformidad en los servicios que los planes médicos proveen a estos pacientes.

Esta Ley permitirá que el servicio de hospicio esté disponible para la población asegurada beneficiaria de cubiertas de salud, provistas tanto por compañías de seguros de salud y organizaciones de servicios de salud públicas y privadas, que no es son elegibles por la parte A de Medicare. Además de proveerle al paciente mejores condiciones, representa economías considerables a la Administración de Seguros de Salud y Compañías de Seguros de Salud y Organizaciones de Servicios de Salud en la medida que evita las hospitalizaciones innecesarias y/o prolongadas. Este ahorro se traduce en mayor costo efectividad en el área de la salud.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio brindar un tratamiento justo a aquella población que de otra forma no podría obtener un servicio como éste. Esto le permite al paciente no solo estar en la comodidad de su hogar, sino recibir servicios paliativos de una forma digna, rodeado de sus familiares y amigos en la etapa final de su vida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de  
2 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo VI

1 Sección 6.- Cubierta y Beneficios Mínimos

2 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de  
3 exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como  
4 tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al  
5 beneficiario.

6 Cubierta A.— La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser  
7 brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La  
8 cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios  
9 ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y  
10 equipos para beneficiarios que requieran el uso de equipo tecnológico cuyo  
11 uso sea necesario para que el usuario pueda mantenerse con vida, un mínimo  
12 de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de  
13 enfermeras(os) diestros con conocimientos en terapia respiratoria o  
14 especialistas en terapia respiratoria con conocimientos en enfermería, los  
15 suplidos que conllevan el manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y  
16 ocupacional necesaria para el desarrollo motor de éstos pacientes, laboratorios,  
17 rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales  
18 deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada  
19 por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta  
20 dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los  
21 exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y  
22 condición física. *La cubierta deberá contener servicios de hospicio o cuidado*  
23 *paliativo para aquellos beneficiarios que sufran de alguna enfermedad*

1 hereditaria y/o terminal en la que se espera la persona viva seis (6) meses o  
 2 menos, según las guías establecidas por el “Centers for Medicare and  
 3 Medicaid Services”.

4 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

5 ...”

6 Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (5) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
 7 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 19.030 – Autorización requerida

- 9 1. (...)
- 10 2. (...)
- 11 3. (...)
- 12 4. (...)
- 13 5. (...)

14 Toda compañía de seguros de salud y organización de servicios de salud, que  
 15 preste servicios de salud, deberán incluir como parte de su cubierta, los  
 16 servicios de hospicio o cuidado paliativo a toda persona que sufra de una  
 17 enfermedad hereditarias y/o terminal en la que se espera la persona viva seis  
 18 (6) meses o menos, según las guías establecidas por el “Centers for Medicare  
 19 and Medicaid Services”.

20 Artículo 2.3.- Se autoriza a la Administración de Servicios de Salud a adoptar todas las  
 21 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con el propósito de esta Ley.

22 Artículo 4.- Se ordena a todas las Agencias de Salud en el Hogar y Hospicios de Puerto  
 23 Rico a estar acreditados por aquellas organizaciones acreditadoras aprobadas por la “Centers

1 for Medicare and Medicaid Services” o por la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
2 Rico, en un periodo de tiempo que no excederá los dos (2) años después de entrar en vigencia  
3 esta Ley.

4 Artículo 5.- La Administración de Seguros de Salud antes de establecer los servicios  
5 contemplados en esta Ley, deberá realizar un estudio actuarial el cual certifique la costo-  
6 efectividad del servicio. Dicho estudio será realizado durante los próximos noventa (90) días  
7 de haber sido aprobada esta Ley. Si el estudio indicase que los servicios no son costo-  
8 efectivos, la Administración de Seguros de Salud deberá someter ante la Asamblea  
9 Legislativa un informe con los resultados contenidos en dicho estudio.

10 Artículo 3 6.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación,~~ a partir  
11 del 1 de julio de 2010, no obstante, tendrá efecto una vez se renueven los contratos de la  
12 Administración de Servicios de Salud con las compañías de seguros de salud y será de  
13 aplicación en la medida en que las pólizas de seguros sean vendidas o renovadas, sujeto a la  
14 fecha en que la Junta Revisora de Tarifas de su aprobación a las primas sometidas por el  
15 asegurador u organización de servicios de salud.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de Marzo de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1287

10 MAR -8 PH 3:20  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
JLH

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*Amu*  
Vuestra Comisión de Salud previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1287 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para declarar el mes de noviembre como “Mes de Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar”.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La exposición de emotivos menciona que la Hipertensión Pulmonar, también conocida como la otra alta presión, es una enfermedad rara, incurable y extremadamente peligrosa causada por alta presión en los pulmones. Hipertensión Pulmonar es el nombre simple, dado a un problema complejo. La continua alta presión de la sangre en la arteria pulmonar resulta en el engrandecimiento del corazón, donde este puede perder también su habilidad de bombear la sangre. Frecuentemente la Hipertensión Pulmonar no es reconocida hasta que está en un estado avanzado. Esta enfermedad muchas veces es diagnosticada tardíamente, pues sus síntomas se confunden con otras enfermedades. Muy frecuentemente el diagnóstico se realiza después de que la enfermedad ha progresado, muchas veces hasta tres años después de los primeros síntomas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida, la Hipertensión Pulmonar puede afectar a personas de todas las edades y raíces étnicas. Sin embargo, dicha

condición es dos veces más frecuente en la mujer que en el hombre. Existen aproximadamente 200,000 personas diagnosticadas documentadas, pero, pueden haber miles con síntomas sin ser diagnosticadas. También existen pacientes que han sido diagnosticados erróneamente con otras enfermedades como el asma, cuyos síntomas se confunden con Hipertensión Pulmonar.

La falta de conocimiento respecto a los síntomas y tratamientos de la Hipertensión Pulmonar, tanto por parte del público como de profesionales de la salud, ocasiona que dos de cada tres pacientes mueran en los primeros dos (2) años por falta de un diagnóstico acertado y/o tardío.

La educación masiva es el objetivo principal que tienen todos los grupos y asociaciones en todos los recodos del mundo que luchan por encontrar una cura. Estos grupos y asociaciones han seleccionado el mes de noviembre como el "MES DE ALERTA Y CONCIENTIZACION DE LA HIPERTENSION PULMONAR". El Grupo de Apoyo para Pacientes de Hipertensión Pulmonar de Puerto Rico, funciona bajo la "Pulmonary Hypertension Association" de los Estados Unidos, la cual fue fundada en 1990, y tiene como una de sus responsabilidades concientizar, educar y promover la búsqueda de una cura sobre esta peligrosa enfermedad apenas conocida. En Puerto Rico carecemos de datos oficiales, pero se estima que actualmente hay alrededor de cuatrocientos (400) identificados y desconocemos cuántos pueden haber sin identificar. Dado lo peligroso de ésta enfermedad, lo confuso de sus síntomas y la posibilidad de que el paciente no esté recibiendo el tratamiento adecuado es necesario la promoción y la educación a nuestro pueblo sobre esta peligrosa enfermedad apenas conocida.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Salud del Senado, atendiendo su deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, solicitó comentarios a diversas entidades públicas y privadas sobre el Proyecto del Senado 1287.

El Grupo de Apoyo para Pacientes de Hipertensión Pulmonar en Puerto Rico envió sus comentarios, los cuales brindan estadísticas y detallan la patofisiología de la condición de la Hipertensión Pulmonar. Dicho Grupo endosa el Proyecto del Senado 1287.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 1287, tiene el propósito de establecer el mes de noviembre como el “Mes de Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar” y de esta manera ayudar a enfocar las gestiones de educación pública y de concientización a la ciudadanía y a la población médica de tan importante y poco diagnosticada condición.

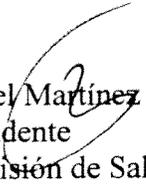
Siendo la conservación de la salud un derecho inherente a todo ser humano, entiende necesario, urgente e ineludible el que se declare noviembre mes de alerta y concientización de la hipertensión pulmonar para que de esa forma los puertorriqueños puedan concientizarse y unirse al esfuerzo que se llevará a cabo mundialmente.

La Comisión de Salud entiende muy necesaria la legislación aquí propuesta ya que es conocido que la condición de Hipertensión Pulmonar al no ser común en cuanto a diagnóstico se refiere, tiende a pasar desapercibida, atrasando el diagnóstico correcto y por tanto el tratamiento indicado para la condición. Muchos de estos pacientes no tienen tiempo que

perder, por lo cual entendemos que esta legislación ayuda a crear conciencia sobre la misma y a su vez evita el pobre tratamiento que recibidos por dichos pacientes.

*ADCC*  
A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud el Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1287, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1287**

27 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para declarar el mes de noviembre como “**Mes de Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar**”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Hipertensión Pulmonar, también conocida como la otra alta presión, es una enfermedad rara, incurable y extremadamente peligrosa causada por alta presión en los pulmones. Hipertensión Pulmonar es el nombre simple, dado a un problema complejo. La continua alta presión de la sangre en la arteria pulmonar resulta en el engrandecimiento del corazón, donde este puede perder también su habilidad de bombear la sangre. Frecuentemente la Hipertensión Pulmonar no es reconocida hasta que está en un estado avanzado. Esta enfermedad muchas veces es diagnosticada tardíamente, pues sus síntomas se confunden con otras enfermedades. Muy frecuentemente el diagnóstico se realiza después de que la enfermedad ha progresado, muchas veces hasta tres años después de los primeros síntomas.

La Hipertensión Pulmonar puede afectar a personas de todas las edades y raíces étnicas. Sin embargo, dicha condición es dos veces más frecuente en la mujer que en el hombre. Existen aproximadamente 200,000 personas diagnosticadas documentadas, pero, pueden haber miles con síntomas sin ser diagnosticadas. También existen pacientes que han sido diagnosticados erróneamente con otras enfermedades como el asma, cuyos síntomas se confunden con Hipertensión Pulmonar.

La falta de conocimiento respecto a los síntomas y tratamientos de la Hipertensión Pulmonar, tanto por parte del público como de profesionales de la salud, ocasiona que dos de cada tres pacientes mueran en los primeros dos (2) años por falta de un diagnóstico acertado y/o tardío.

La educación masiva es el objetivo principal que tienen todos los grupos y asociaciones en todos los recodos del mundo que luchan por encontrar una cura. Estos grupos y asociaciones han seleccionado el mes de noviembre como el “MES DE ALERTA Y CONCIENTIZACION DE LA HIPERTENSION PULMONAR”. El Grupo de Apoyo para Pacientes de Hipertensión Pulmonar de Puerto Rico, funciona bajo la Pulmonary Hypertension Association de los Estados Unidos y fue fundada en 1990, y tiene como una de sus responsabilidades concientizar, educar y promover la búsqueda de una cura sobre esta peligrosa enfermedad apenas conocida. En Puerto Rico carecemos de datos oficiales, pero se estima que actualmente hay alrededor de cuatrocientos (400) identificados y desconocemos cuántos pueden haber sin identificar. Dado lo peligroso de ésta enfermedad, lo confuso de sus síntomas y la posibilidad de que el paciente no esté recibiendo el tratamiento adecuado es necesario la promoción y la educación a nuestro pueblo sobre esta peligrosa enfermedad apenas conocida.

Siendo la conservación de la salud un derecho inherente a todo ser humano, entiende necesario, urgente e ineludible el que se declare NOVIEMBRE MES DE ALERTA Y CONCIENTIZACION DE LA HIPERTENSION PULMONAR para que de esa forma los puertorriqueños puedan concientizarse y unirse al esfuerzo que se llevará a cabo mundialmente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre como “Mes de Alerta y Concientización de  
2 la Hipertensión Pulmonar”.

3 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al  
4 Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el mes de noviembre de cada año como el “**Mes de  
5 Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar**”.

6 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16 ta Asamblea  
Legislativa

2da Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. DE LA C. 457**

5 de agosto de 2009

Informe positivo con enmiendas sobre el P. de la C. 457



09 AUG - 5 AM 9:22  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 457 tiene el propósito de enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de



líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

#### **Oficina del Comisionado de Seguros:**

En ponencia suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, expresa que antes de discutir los méritos del Proyecto, deben señalar que la Oficina del Comisionado de Seguros (la Oficina) tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de apoyar el proyecto **si se tomaban en consideración sus comentarios**, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

De una lectura del Proyecto aprobado por la Cámara se puede observar que algunas de sus sugerencias fueron incorporadas al mismo.



El Código de Seguros dispone las normas que regulan los productos de seguros y todos los participantes de la industria de seguros. Según señala la Exposición de Motivos, el Código de Seguros promueve que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de esta norma básica, el Capítulo 10 del Código de Seguros reconoce que hay riesgos que, por varias razones, no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y provee las disposiciones legales que permiten, bajo ciertas circunstancias, que dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

Coinciden con esta Honorable Asamblea Legislativa en que estas disposiciones ameritan ser actualizadas a tono con los cambios de la industria y de forma que redunden en beneficio del consumidor de seguros. La Oficina del Comisionado tuvo la oportunidad de examinar exhaustivamente las enmiendas propuestas mediante este Proyecto y compararlas con el texto actual del Capítulo 10 del Código de Seguros.

Sus comentarios estarán fundamentados en el texto de ley según publicado por LPR. Para poder distinguir sus sugerencias, utilizan la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomiendan añadir a la ley aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en negrita y entre corchete, para distinguir lo que desean **[eliminar]** del texto original; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado. Asimismo, sus comentarios seguirán el orden de los artículos del Código de Seguros que el Proyecto pretende enmendar.



El texto añadido en el Artículo 10.070 tiene el propósito de permitir que el corredor de líneas excedentes realice varias gestiones para recibir cotizaciones del mercado de líneas excedentes, siempre y cuando, dichas gestiones no constituyan un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Bajo el estado de derecho actual, el corredor de líneas excedentes no puede realizar ninguna gestión hasta tanto el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, es decir que ningún asegurador hubiese notificado interés en ofrecer cubierta. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.070.-Seguros de líneas excedentes

Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se designará en este Código como “seguros de líneas excedentes”, podrá obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose **[que en el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más estén o no, sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y] que:**
  - (a) *En el caso de los condominios residenciales de quince (15) metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y*



(b) *El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados entre los que se haya circulado conforme lo disponga el Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante, hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.*

(2) ...

(3) ...

(4) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con la excepción de haber puesto entre paréntesis, incluidos entre la línea 16 y la línea 17 de la página 4 del Proyecto, una parte de la última oración del inciso (b). Sugerimos que los paréntesis sean eliminados como sigue:

*“Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes [(]sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo*



*vinculante[]], hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.”*

La enmienda al Artículo 10.071, por su parte, permite que un asegurador extranjero pueda cumplir con el requisito de experiencia como asegurador por los últimos cinco años, si una afiliada de éste cumple con dicho requisito. El requisito de los cinco años resulta importante para la Oficina del Comisionado porque provee garantías de que el asegurador tiene un negocio legítimo y conoce el negocio de seguros. Sin embargo, esta norma excluía del mercado a muchos aseguradores por el simple hecho de no llevar más de cinco años en la industria, aún cuando su matriz u otra afiliada del grupo, ya tuviera esta experiencia. Consideramos que la experiencia o “seasoning” de una afiliada puede suplir la experiencia y compromiso que se desea y busca con este requisito. Al respecto, sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes.

- (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...
  - (a) ...
  - (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o *afiliada de éste, o poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de*



los cinco (5) años inmediatamente anteriores[.], o *afiliada de éste.*  
*Para fines de este artículo, se considerará afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o esté en común control por un asegurador autorizado o asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se entenderá por control, la tenencia de más de diez por ciento (10%) de cualquier tipo de acción en circulación con derecho a voto.*

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

En el Artículo 10.110 se incorporan los requisitos para obtener una licencia como corredor de seguros de líneas excedente no residente. la Oficina sugirió que se enmendara el inciso (3) para que la fianza mínima sea de veinticinco mil dólares. Esta enmienda responde al interés apremiante a favor de la protección de los consumidores de seguros que dicha Oficina viene llamada a ofrecer. Otra enmienda es atemperar los términos “agente” y “corredor” por “representante autorizado” y “productor” según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. De esta forma, las disposiciones del Código de Seguros resultan congruentes con otras disposiciones del Código y la jurisprudencia aplicable. Sugirieron el siguiente lenguaje:

Un [**corredor**] *productor* o [**agente de seguros**] *representante autorizado*,  
mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local



determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una suma, no **[mayor]** *menor* de veinticinco mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con compañías fiadoras autorizadas, para responder de:
  - (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia, de acuerdo con este capítulo [, **remitirá prontamente las contribuciones dispuestas por el artículo 10.130**] y dará debida cuenta a la persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha licencia.
  - (b) ...
- (4) *El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de seguros de líneas excedentes a un productor o representante autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes requisitos:*



- (a) *Estar autorizado como corredor de seguros de líneas excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación (“Good Standing”), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia;*
- (b) *Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga;*
- (c) *Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en el formulario que provea el Comisionado, y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código;*
- (d) *Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3) de este artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su discreción podrá eximir al solicitante no residente del requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de domicilio.*
- (e) *Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280 de este Código;*
- (f) *Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende*



*un privilegio similar a productores o representantes autorizados residentes en Puerto Rico.*

- (5) *Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:*
- (a) *Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o jurisdicción de domicilio.*
  - (b) *Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.*
- (6) *El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado todos los libros y documentos relacionados con los riesgos localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado entienda deben estar sujetos a examen por su oficina.*
- (7) *El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado durante el término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho cambio.”*

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara, con la excepción de los incisos (c) y (d), incluidos entre la línea 1 a la línea 4 y de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto. Sugieren que el texto de la línea 1 a la línea 4 sea conforme el sugerido por la Oficina, para que lea como sigue:



“(c) *Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en [la forma] el formulario que provea el Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;*”

Conforme al lenguaje sugerido por la Oficina, este inciso concluía de la siguiente manera: “*y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código*”. En el Proyecto se sustituyó por el siguiente lenguaje: “*y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código*”. La Oficina del Comisionado no tiene ninguna objeción con dicho cambio en el lenguaje.

En cuanto al inciso (d), que fue aprobado por la Cámara con la inclusión de la frase “*que la misma sea ejecutable en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, que figura de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto, la Oficina avala dicha inclusión.

Las enmiendas al Artículo 10.120 tienen como único propósito sustituir los términos “agente” y “corredor” por “representante autorizado” y “productor”. Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

- (1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier **[corredor]** *productor* o **[agente]** *representante autorizado*, autorizado en Puerto Rico para las clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho **[corredor]** *productor* o **[agente]** *representante autorizado*.
- (2) ...”



El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.130 tienen el propósito de uniformar y simplificar el procedimiento disponible para informar el negocio de seguros colocado en el mercado de líneas excedentes y para pagar las contribuciones sobre primas relacionadas, al disponer un mecanismo único con el cual todo corredor de líneas excedentes debe cumplir.

El estado de derecho vigente provee para presentar el informe y pago de la contribución sobre prima a los 60 días de haberse obtenido la cubierta en el mercado de líneas excedentes. Considerando las dificultades que este mecanismo representa para los corredores de líneas excedentes, la Regla XXVIII del Reglamento del Código de Seguros provee un método alternativo, donde se puede pagar la contribución sobre prima a los 60 días de haber finalizado el año calendario en el cual se colocó el seguro. Los corredores de líneas excedentes actualmente están acogidos a uno de los dos métodos alternativos. Esta multiplicidad de métodos complica la tarea de supervisión de la Oficina del Comisionado.

El método provisto por la enmienda resulta más conveniente que el método actual, porque recopila en un informe el negocio de seguros correspondiente a varios meses y limita el número de informes presentados ante la Oficina. Esta recopilación trimestral, versus el informe caso a caso, resulta más fácil de corroborar con el informe anual que tiene que presentar el corredor y, por lo tanto, facilita la fiscalización del negocio. Además, el mecanismo sugerido en la enmienda, provee para el cobro de la contribución sobre primas trimestralmente, lo cual resulta adecuado para el Estado. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago



- (1) ...
- (2) **[Dentro de sesenta (60) días después de obtenida una cubierta de seguro de líneas excedentes, el corredor deberá presentar al Comisionado un informe de la misma para fines contributivos, expresando los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima y el cómputo e importe de la contribución adeudada. El informe deberá acompañarse de cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por el importe de la contribución a pagarse por concepto de la cubierta informada.]** *Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como “seguros de líneas excedentes”, el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento.*
  - (a) *Para fines de este artículo, se entenderá que se ha obtenido la cubierta y se origina la obligación de pago de la contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia de la póliza o el*



*resguardo provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas fechas la que ocurra primero.*

- (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable- contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.*
- (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago total de la contribución sobre primas relacionada con los seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser remitida se determinará y cobrará en proporción a la cantidad que corresponda a los plazos de la prima que hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.*
- (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para*



*responder por el pago puntual de la referida contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por ciento del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá ser emitido por instituciones financieras comerciales autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.*

(3) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con varias excepciones.

El título “Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes” conforme aparece en la línea 5 de la página 10 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: “Artículo



10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago”. Recomiendan se incluya conforme sugerido.

Llaman la atención de esta Honorable Asamblea Legislativa que, en la línea 8 de la página 10 del Proyecto, se incluyó como inciso (a) el texto que debió corresponder al inciso (2). Como consecuencia a lo antes mencionado, en la línea 20 de la página 10 del Proyecto, el inciso (b) debió ser el (a) y así sucesivamente. Además, la primera palabra de ese inciso (2) debe leer “Durante” y no “Dentro de”, según incluida en la línea 8 de la página 10 del Proyecto. Recomiendan se incluya y/o cambie conforme sugerido.

El inciso (c) de la enmienda incluida en la página 11 del Proyecto, de la línea 4 a la línea 11, que en efecto debe ser inciso (b) tal y como mencionan en el párrafo anterior, dista del texto sugerido por la Oficina del Comisionado. Para poder distinguir las sugerencias, utilizan la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomiendan añadir al inciso (c) aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en negrita y entre corchete, para distinguir lo que deseamos **[eliminar]** del texto del Proyecto; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado.

“(c) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, **[dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario,]** *en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable-* contenido de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.”



Mediante la enmienda al Artículo 10.131 se le provee discreción al Comisionado de Seguros, de forma que pueda ejercer su juicio al imponer la sanción adecuada a aquel corredor de líneas excedentes que deje de remitir el informe del negocio colocado en el mercado de líneas excedentes y de pagar la contribución sobre primas correspondiente. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones.

**[Todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedente y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares para cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago.]** *El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130 del Código.*

*El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución.”*

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara.

La enmienda propuesta al Artículo 10.140 aumenta de \$300,000 a \$1,000,000, la cantidad que los aseguradores no autorizados tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles. Esta enmienda provee garantías adicionales al consumidor en torno a la



solvencia del asegurador elegible en beneficio y protección de éste. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el corredor deberá:

- (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de **[trescientos mil (300,000)] un millón (1,000,000)** de dólares.
- (2) ...
- (3) ”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.160 tienen como único propósito sustituir el término de “agente” por el término general del productor de seguros. Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros.

“Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor

- (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un productor de seguros de líneas excedentes:
  - (a) ...
  - (b) ...



(c) ...

(2) Los procedimientos provistos en el capítulo 9 para la suspensión o revocación de las licencias de [agentes] *productores* serán aplicables a la suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas excedentes.”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con una excepción. El título “Artículo 10.160.-Revocación de Licencias” conforme aparece en la línea 8 de la página 14 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: “Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor”. Recomiendan se incluya conforme sugerido.

En el inciso (1) de dicho Artículo, el texto de la Ley se refiere a un “productor de seguros de líneas excedentes”, que es lo apropiado, y no a “un corredor de líneas excedentes” como se incluye en la línea 9 de la página 14 del Proyecto. Esta Oficina recomienda se mantenga el texto original del inciso (1), “productor de seguros de líneas excedentes”, de la Ley.

La incorporación de un nuevo artículo que contemple la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código, resulta necesaria para aclarar el alcance de la autoridad del Comisionado para imponer sanciones y fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y a los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes. Sugieren el siguiente lenguaje:

*“Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones*

*Además de cualquier penalidad provista en los artículos 10.160, 10.131 y 10.172 así como en cualquier otro artículo de este Código, o en lugar de la misma, el Comisionado*



*podrá imponer a cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.”*

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara sin cambios significativos.

La enmienda a la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, tiene el propósito de eliminar el Artículo 4 de dicha ley, a los fines de eliminar la excepción que proveía dicho artículo a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos de la aplicación de los Artículos 10.071 y 10.072 del Código de Seguros. Bajo el actual estado de derecho, los riesgos de aviación y marítimos oceánicos podían ser colocados con aseguradores no autorizados, incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Coinciden con la Exposición de Motivos, a los fines de que dicha concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes.

En cuanto a la vigencia del Proyecto, entienden que es razonable el término concedido de noventa (90) días, después de su aprobación. De esta manera, se facilita a los aseguradores no autorizados para que cumplan con la enmienda propuesta al Artículo 10.140 de aumentar la cantidad que tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles de \$300,000 a \$1,000,000.

Considerando el propósito de las enmiendas propuestas, según expuesto anteriormente, apoyan la aprobación del presente Proyecto si se toman en consideración sus comentarios, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 457

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*



Referido a la Comisión de Hacienda

#### LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a

los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

## EXPOSICION DE MOTIVOS



Por la naturaleza intangible del producto de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico, como política pública, fomenta que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. No obstante, el Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y por lo tanto, permite que bajo ciertas circunstancias y condiciones, dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

En específico, el Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico provee las disposiciones que regulan el negocio de seguros que se coloca con aseguradores no autorizados. Actualmente estas disposiciones resultan poco eficientes, en detrimento del consumidor que se encuentra en la necesidad de recurrir al mercado de líneas excedentes para asegurar un riesgo difícil de colocar y que ya fue rechazado por el mercado doméstico. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de proveerle al consumidor mecanismos para recurrir al mercado de líneas excedentes que estén a tono con los cambios en la industria y que sean más eficientes.

A estos efectos, las enmiendas al Capítulo 10, aquí contenidas tienen como propósito permitir que el corredor de líneas excedentes realice ciertas gestiones como: tramitar cotizaciones y negociar con aseguradores elegibles, siempre y cuando, no llegue a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Esta medida permite adelantar unas gestiones que, según el estado de derecho anterior, sólo podían realizarse después que el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, lo que actualmente dilata injustificadamente la colocación del riesgo en perjuicio del consumidor. Como otra medida de protección al consumidor, la Ley aumenta la cantidad del excedente requerido a los aseguradores no autorizados para ser elegible de \$300,000 a \$1,000,000. Por su parte, esta medida aumenta las garantías que ofrece dicho asegurador elegible en beneficio y protección del consumidor.

Con el propósito de simplificar la forma en que se realizan los negocios en el mercado de líneas excedentes y la fiscalización del mismo, la Ley, entre otras cosas, contempla la figura del corredor de líneas excedente no residente. Así también, esta Ley aumenta la disponibilidad de aseguradores elegibles al permitir que un asegurador afiliado a aseguradores autorizados o aseguradores elegibles se beneficie de la experiencia de éstos para cumplir con el requisito de experiencia que de otra forma tendría que satisfacer, él mismo. Además, la Ley simplifica los procesos para informar



trimestral y anualmente, el negocio de seguros de líneas excedentes realizado, y uniforma el sistema para el pago de la contribución sobre primas correspondientes a dicho negocio, así como el requisito de fianza.

Así también, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes, la Ley le otorga al Comisionado discreción para imponer la cantidad de la multa correspondiente por no pagar la contribución sobre primas y contempla la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código.

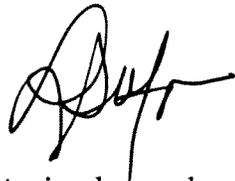
Por otro lado, la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de añadirle los artículos 10.071 y 10.072. Sin embargo, en el Artículo 4 de la referida Ley, expresamente, se exceptuó de la aplicación de dichos dos Artículos a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos. De esta forma, aún cuando los riesgos de aviación y marítimos oceánicos tenían que cumplir con las disposiciones del Capítulo 10, un corredor de líneas excedentes podía colocarlos con aseguradores no autorizados incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Sin embargo, esta concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes. Es por ello, que se enmienda la referida Ley Núm. 7 a los fines de eliminar dicha exención y dejar a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos sujetos a todas las disposiciones del Capítulo 10 sin excepción alguna.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19  
2 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4           "Artículo 10.070.-Seguros de Líneas Excedentes

5           Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no  
6 pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se  
7 designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá  
8 obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:



1 (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha  
2 sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores  
3 autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose que:

4 (a) En el caso de los condominios, residenciales de quince (15)  
5 metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad  
6 Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos  
7 (2) aseguradores autorizados; y

8 (b) El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el  
9 riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo  
10 sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados  
11 entre los que se haya circulado, conforme lo disponga el  
12 Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí  
13 dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de  
14 líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con  
15 aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas  
16 excedentes—(sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo  
17 vinculante); hasta que el mismo sea rechazado por los  
18 aseguradores autorizados.

19 (2) ...

20 (3) ...

21 (4) ..."



1 Artículo 2.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071 de la  
2 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código  
3 de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes

5 (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...

6 (a) ...

7 (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al

8 Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un

9 asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio

10 para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo

11 contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término

12 no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o

13 deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un

14 asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o

15 poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas

16 excedentes que haya sido así elegible por un término no

17 menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, o

18 afiliada de éste. Para fines de este Artículo, se considerará

19 afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o

20 esté en común control por un asegurador autorizado o

21 asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se

22 entenderá por control, la tenencia de más de diez (10) por



1                   ciento de cualquier tipo de acción en circulación con derecho  
2                   a voto.

3                   (c) ...

4                   (d) ...

5                   (e) ...”

6                   Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (a) del inciso (3) y se adicionan los incisos  
7 (4), (5), (6) y (7), al Artículo 10.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
8 enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea  
9 como sigue:

10                   “Artículo 10.110.-Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes;  
11                   Fianza

12                   Un productor o representante autorizado, mientras tuviere licencia  
13 como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto  
14 Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto,  
15 podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas  
16 excedentes, como sigue:

17                   (1) ...

18                   (2) ...

19                   (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al  
20 Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia  
21 esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico por una suma, no menor de veinticinco



1 mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con  
2 compañías fiadoras autorizadas, para responder de:

3 (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia,  
4 de acuerdo con este capítulo y dará debida cuenta a la  
5 persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en  
6 virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha  
7 licencia.

8 (b) ...

9 (4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de  
10 seguros de líneas excedentes a un productor o representante  
11 autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes  
12 requisitos:

13 (a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas  
14 excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde  
15 provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un  
16 certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual  
17 se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho  
18 estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese  
19 resultar en la suspensión o revocación de la licencia;

20 (b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de  
21 licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde  
22 provenga;



1 (c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para  
2 quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de  
3 excedentes en ~~la forma~~ el formulario que provea el  
4 Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el  
5 Artículo 7.010 del Código;

6 (d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3)  
7 de este Artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su  
8 discreción podrá eximir al solicitante no residente del  
9 requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho  
10 corredor mantiene una fianza satisfactoria en su lugar de  
11 domicilio; y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción  
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

13 (e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280  
14 de este Código;

15 (f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del  
16 estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le  
17 extiende un privilegio similar a productores o representantes  
18 autorizados residentes en Puerto Rico.

19 (5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además,  
20 con los siguientes requisitos:

21 (a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o  
22 jurisdicción de domicilio.



1 (b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las  
2 Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.

3 (6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no  
4 residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a  
5 la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere  
6 domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado  
7 todos los libros y documentos relacionados a los riesgos  
8 localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado  
9 entienda deben estar sujeto a examen por su oficina.

10 (7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que  
11 cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado  
12 dentro del término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho  
13 cambio."

14 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.120 de la Ley Núm. 77 de 19  
15 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
16 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

18 (1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar  
19 negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier productor  
20 o representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las  
21 clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho  
22 productor o representante autorizado.



1 (2) ..."

2 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19  
3 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
4 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

5 "Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago

6 (1) ...

7 ~~(2)~~

8 ~~(a) Dentro de sesenta (60) días después del cierre de cada~~  
9 ~~trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas~~  
10 ~~excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el~~  
11 ~~modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para~~  
12 ~~finés contributivos, de todas las cubiertas de seguros~~  
13 ~~obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual~~  
14 ~~deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los~~  
15 ~~nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el~~  
16 ~~número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad~~  
17 ~~recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la~~  
18 ~~contribución adeudada u otra información requerida por~~  
19 ~~reglamento—~~

20 (2) Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre  
21 del año calendario, el corredor de seguros de líneas  
22 excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el



1 modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para  
2 finés contributivos, de todas las cubiertas de seguros  
3 obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual  
4 deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los  
5 nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el  
6 número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad  
7 recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la  
8 contribución adeudada u otra información requerida por  
9 reglamento.

10 (b) (a) Para fines de este Artículo, se entenderá que se ha obtenido  
11 la cubierta y se origina la obligación de pago de la  
12 contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia  
13 de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de  
14 confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de  
15 estas fechas la que ocurra primero.

16 (e) (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas  
17 excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo  
18 diseñado por el Comisionado, ~~dentro de los sesenta (60) días~~  
19 ~~siguientes a la terminación de cada año calendario, en o~~  
20 antes del 31 de marzo de cada año - tomando en  
21 consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo  
22 o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día



1 laborable - contenido de todas las cubiertas de seguros de  
2 líneas excedentes obtenidas durante el año calendario  
3 inmediatamente precedente a la presentación del informe  
4 anual.

5 ~~(d)~~ (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al  
6 Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago  
7 total de la contribución sobre primas relacionada a los  
8 seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre  
9 correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso  
10 de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser  
11 remitida se determinará y cobrará en proporción a la  
12 cantidad que corresponda a los plazos de la prima que  
13 hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.

14 —(e) (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener  
15 en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito  
17 cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto  
18 Rico para responder por el pago puntual de la referida  
19 contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la  
20 fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por  
21 ciento del total de primas correspondientes a los seguros de  
22 líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de



1 líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero  
2 nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De  
3 optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa  
4 aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de  
5 garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a  
6 cancelación, a menos que se presente aviso escrito al  
7 Comisionado con no menos de sesenta (60) días de  
8 anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de  
9 garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza  
10 requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el  
11 Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la  
12 presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá  
13 ser emitido por instituciones financieras comerciales  
14 autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

15 (3) ..."

16 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
17 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones

20 El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no  
21 será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo  
22 corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la



1 cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución  
2 especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130 del  
3 Código.

4 El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga  
5 razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución."

6 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.140 de la Ley Núm. 77 de 19  
7 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
8 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

9 "Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

10 En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el  
11 corredor deberá:

12 (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del  
13 asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador  
14 facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga  
15 un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de  
16 un millón (1,000,000) de dólares.

17 (2) ...

18 (3) "

19 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.160 de la Ley Núm. 77 de 19  
20 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
21 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

22 "Artículo 10.160.-Revocación de ~~Licencias~~— licencia al corredor



1 (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un ~~corredor~~ de  
2 productor de seguros de líneas excedentes:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (2) Los procedimientos provistos en el Capítulo 9 para la suspensión o  
7 revocación de las licencias de productores serán aplicables a la  
8 suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas  
9 excedentes."

10 Artículo 9.-Se enmienda la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
11 enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir el  
12 Artículo 10.300, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones

14 Además de cualquier penalidad provista en los Artículos 10.160,  
15 10.131 y/o 10.172 así como en cualquier otro Artículo de este  
16 Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a  
17 cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del  
18 Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil  
19 (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas  
20 impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no  
21 excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

22 Artículo 10.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961.



- 1 Artículo 11.-Vigencia
- 2 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

10 MAR - 4 PM  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 527**

4 de marzo de 2010

**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 527**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 527, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

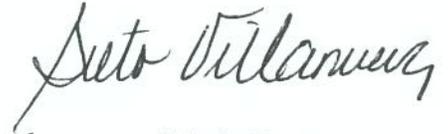
El P. de la C. 527 propone enmendar los artículos 4, 5, 6 y 18 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Pequeños", a fin de aumentar los derechos de licencia y las multas administrativas; aumentar la cantidad requerida sobre el activo fluido requerido al momento de aplicar para el establecimiento de este negocio; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Asociación de

Bancos de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales:

**ASOCIACION DE BANCOS DE PUERTO RICO**



Comienzan indicando que en la Exposición de Motivos el autor de esta medida indica que su propósito principal es actualizar las cantidades máximas que pudieran ser aportadas en caso de la violación de leyes y reglamentos a su aplicación por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Además, menciona el autor que se hace necesario actualizar la cantidad mínima requerida por la Ley a dichas compañías en términos del activo fluido requerido al interesado en establecer este negocio al momento de presentar la solicitud ante el Comisionado para atemperar la misma a las capacidades y activos de esta empresas en el Siglo XXI, al igual que se actualizan los derechos a pagar por estas empresas financieras.

En ambos casos, el Comisionado de Instituciones Financieras está en mejor posición que la Asociación de Bancos de Puerto Rico para pasar juicio sobre la adecuacidad de las penalidades por violar la Ley y la cantidad mínima que requiere la Ley. Por lo tanto, sugieren que sea el Comisionado de Instituciones Financieras el que opine sobre estos nuevos requisitos.

Habiendo dicho esto, señalan que en los momentos que vive nuestra economía, podría ser contraproducente a menos que ello sea estrictamente necesario, añadir restricciones y requerimientos a las operaciones de compañías de préstamos pequeños que contribuyen al desarrollo económico de Puerto Rico. Entienden que esto debe ser una consideración importante en la determinación de la necesidad de los requerimientos que establecería este proyecto.



**OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)**

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Alfredo Padilla Cintrón, Comisionado de Instituciones Financieras indican que la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Comisionado de Instituciones Financieras” le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Pequeños” la cual impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y reglamentar las operaciones de toda institución que ofrezca préstamos personales de cinco mil dólares (\$5,000.00) o menos en Puerto Rico.

La OCIF favorece el que las leyes que administra sean revisadas para atemperarlas a la realidad actual. Así las cosas, sugieren algunas enmiendas que deben ser realizadas al P. de la C. 527:

1. En la Sección 1, Artículo 4, página 3, línea 1, sustituir “que permitan”, por la palabra “para”, tal y como está actualmente en la Ley. Esto, toda vez que la investigación se hace siempre que se solicita una licencia y no necesariamente se depende de dichos documentos para iniciar la investigación.
2. En la Sección 4, Artículo 18, página 6, línea 6, sustituir “promoverá” por “podrá promover”, para atemperarlo con el lenguaje expuesto en la línea anterior que expone que el Comisionado podrá actuar conforme a la autoridad conferida en la Ley Núm. 4.

Por último indican que de ser incluidas las recomendaciones arriba expuestas, endosan las enmiendas propuestas en el P. de la C. 527.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 527 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 527

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*  
y suscrito por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,  
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

### LEY

Para enmendar los artículos 4, 5, 6 y 18 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Pequeños", a fin de aumentar los derechos de licencia y las multas administrativas; aumentar la cantidad requerida sobre el activo fluido requerido al momento de aplicar para el establecimiento de este negocio; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1965, fue aprobada la Ley Núm. 106, cuyo propósito era el de autorizar el negocio de préstamos pequeños. A través de los años, se ha enmendado esta Ley para aumentar la cuantía máxima de los préstamos a ser financiados por estas empresas. Actualmente, la cantidad máxima que pueden otorgar las denominadas empresas financieras es por la suma de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada préstamo individual. Al inicio de las operaciones de estas financieras se podía prestar hasta seiscientos dólares (\$600), lo cual fue enmendado en el 1985 para autorizar préstamos hasta tres mil dólares (\$3,000); y posteriormente en el 1999 se enmendó nuevamente hasta

cuatro mil dólares (\$4,000). A partir del año 2001 se autorizó hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000).

La Ley, además, dispone para el pago de derechos por licencia y su renovación anual, las cuales se han mantenido igual por varios años, a pesar de haber aumentado la cantidad máxima a ser financiada. De igual manera, la Ley dispone para la imposición de multas administrativas, por parte del Comisionado de Instituciones Financieras, de no menos de cien dólares ni mayor de mil dólares por cualquier violación a dicha Ley o reglamentos aprobados al amparo de ésta.

Las cantidades por concepto de penalidades a ser impuestas y que están establecidas en la actual Ley, resultan sumamente pequeñas y de poco o ningún impacto como disuasivo de frente a la capacidad económica de millones de dólares que mantiene este tipo de empresas en Puerto Rico. Es meritorio el considerar que hasta el año 2008, unas cinco de las siete principales instituciones financieras dedicadas a supuestos préstamos pequeños, habían pasado a ser parte de bancos comerciales. Por tanto, es conveniente actualizar las cantidades máximas que pudieran ser aplicadas en caso de la violación de leyes y reglamentos a ser impuestos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Resulta sumamente razonable el atemperar la cuantía de las potenciales penalidades a ser impuestas a los posibles infractores, si alguno, de las leyes y reglamentos que administra el Comisionado, las cuales resultan insuficientes y sumamente flexibles en pleno Siglo XXI. De igual manera, esta Asamblea Legislativa considera que es necesario actualizar la cantidad mínima requerida por la Ley a dichas o futuras compañías en términos del activo fluido requerido al interesado en establecer este negocio al momento de presentar la solicitud ante el Comisionado, para atemperar la misma a las capacidades y activos de estas empresas en el Siglo XXI, al igual que se actualizan los derechos a pagar por estas empresas financieras y para otros fines.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            ~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio  
2 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 4.-Licencia-Solicitud

4            (a)    Solicitud y cargos por licencia.-La solicitud para que se expida una  
5            licencia será radicada ante el Comisionado de Instituciones Financieras de  
6            Puerto Rico bajo juramento. La misma indicará la dirección física en  
7            donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá,



1 además, la información que el Comisionado requiera, incluyendo la  
2 identificación personal de cada uno de los solicitantes, para proveer las  
3 bases ~~que permitan~~ para las investigaciones provistas en el Artículo 5 de  
4 esta ley.

5 Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$1,500.00 al  
6 Comisionado por concepto de cargos de investigación y \$1,500.00 por  
7 concepto de licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año  
8 natural en curso mediante un cheque certificado, expedido a nombre del  
9 Secretario de Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio  
10 de cualquier año, el derecho anual será de \$750.00 por ese año.

11 (b) ..."

12 ~~Sección~~ Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio  
13 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 5.-Licencia-Tramitación

15 (a) Expedición de la licencia.- Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos,  
16 el Comisionado iniciará las investigaciones que considere necesarias y si  
17 encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y  
18 aptitud general del peticionario son tales que habrán de redundar en el  
19 beneficio público y justifican la creencia que el negocio se administrará  
20 legal y justamente, dentro los propósitos de esta Ley, que la expedición de  
21 la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la  
22 cual se operará el negocio y que el peticionario tiene para el negocio un

1 activo líquido no menor de \$200,000 disponibles, aprobará dicha solicitud  
2 y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer  
3 préstamos bajo las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, que  
4 cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviera  
5 dedicada al negocio de préstamos personales pequeños en virtud de esta  
6 ley, con un activo líquido menor de \$200,000 podrá continuar operando tal  
7 negocio. Toda persona a quien se le expida una licencia deberá comenzar  
8 operaciones dentro de un periodo de tres (3) meses a partir de la fecha en  
9 que se le expidió la misma. De no comenzar operaciones dentro de este  
10 periodo de tiempo, el Comisionado cancelará dicha licencia y retendrá los  
11 dineros que por esta Ley han sido reclamados y recibidos.

12 (b) ...

13 (c) ..."

14 ~~Sección~~ Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio  
15 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 6.-Licencia- Circunstancias que se expresarán y otros requisitos

17 (a) ...

18 (b) Continuidad de la licencia. - Cada licencia permanecerá en vigor siempre  
19 que se paguen los derechos anuales correspondientes al Comisionado o  
20 hasta que haya sido renunciada o revocada. Todo concesionario renovará su  
21 licencia mediante el estricto cumplimiento con las leyes y reglamentos  
22 aplicables, el pago del derecho anual dispuesto en esta Ley y la presentación



1 de toda otra información que el Comisionado le requiera, a más tardar el  
2 1ro. de diciembre de cada año. De no recibirse el pago y la información  
3 requerida para la renovación en o antes del 31 de diciembre se entenderá  
4 que se ha renunciado a la licencia. No se emitirá otra licencia a menos que se  
5 certifique que la licencia original fue extraviada, destruida o por cambio de  
6 dirección. En este último caso se devolverá la licencia original. Todo  
7 concesionario que pague los derechos o someta la información requerida  
8 para la renovación después del primero de diciembre de cada año se le  
9 impondrá una multa administrativa por parte del Comisionado, según lo  
10 dispuesto por esta Ley.

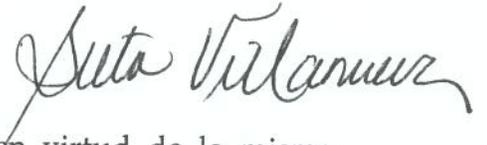
11 Todo concesionario renovará la licencia para su oficina principal de  
12 negocios y para cada sucursal mediante el pago de una cuota anual de dos  
13 mil (2,000) dólares por cada una.

14 (c) Activos mínimos. Todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo  
15 menos \$200,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de  
16 cada oficina autorizada."

17 ~~Sección~~ Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio  
18 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 18.-Penalidades

20 El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas  
21 administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayores de diez mil (10,000)  
22 dólares por cada violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones



1            contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.  
2            Además, se faculta al Comisionado a ordenar la restitución del dinero que una  
3            institución financiera haya retenido indebidamente a un cliente. Cuando la  
4            naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas y reglamentos u órdenes y  
5            resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, además de la imposición  
6            de las multas administrativas autorizadas por el párrafo precedente, el  
7            Comisionado podrá actuar conforme a la autoridad contenida en la Ley Núm. 4  
8            del 11 de octubre de 1985 y ~~promoverá~~ podrá promover la acción judicial que  
9            corresponda contra el infractor. Cualquier persona natural o jurídica que viole  
10           las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que de tiempo en tiempo  
11           prescriba la Junta Financiera y/o el Comisionado, será culpable de delito menos  
12           grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de diez mil  
13           (10,000) dólares o cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor  
14           de doce (12) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Cada transacción en  
15           violación a lo anteriormente dispuesto por la Ley, constituye una infracción  
16           separada y será castigable como tal."

17           ~~Sección~~ Artículo 4.-Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras a  
18           actualizar cualquier reglamentación vigente que disponga lo contrario a lo expresado  
19           por esta Ley.

20           ~~Sección~~ Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
21           aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de marzo de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 525**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio consideración de la **R. C. de la C. 525**, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", situada en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 525** propone ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones de uso agrícola de la finca número quince (15) del Proyecto de Fincas Familiares, Proyecto Barrancas en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, cuya finca consta inscrita a nombre de José Meléndez Figueroa y su esposa doña Felicita Meléndez; cuyas restricciones y condiciones aparecen de la escritura número 36, sobre compraventa con restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 11 de mayo de 1972, ante la notario América Cano de Rivera.

10 MAR - 9 PM 1:39  
SECRETARÍA  
SENADO DE PUERTO RICO

Para el año 1966, se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

En la exposición de Motivos de la medida, se indica que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Corporación del Desarrollo Rural expresó en memorial explicativo, de fecha 25 de agosto de 2009, que las parcelas del Proyecto Barrancas de Barranquitas formaban parte de una finca de mayor tamaño, la cual eventualmente fue segregada en 15 unidades y cedidas en calidad de usufructo, de tal forma, que los agricultores a los cuales les eran concedidas se dedicaran al desarrollo agrícola de dichas fincas. A esos fines, el 11 de mayo de 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, se constituyó un título de propiedad a favor de Don José Meléndez Figueroa y Doña Felicita Meléndez, llamado Compraventa con restricciones.

Ante esta situación, la Corporación para el Desarrollo Rural recomienda la aprobación de la liberación de las condiciones y restricciones agrícolas, debido a que la mencionada finca no posee ninguna producción agrícola.

La finca que se pretende liberar, en su origen tenía una cabida de 18.0548 cuerdas. Fue objeto de múltiples segregaciones quedando reducida a 14.3956 cuerdas, equivalentes a 56,580.635 metros cuadrados y con la siguiente descripción:

**RUSTICA:** Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas" del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesto de cincuenta y seis mil quinientos ochenta punto seiscientos treinta y cinco metros cuadrados (56,580.635 m/c), equivalentes a catorce cuerdas con tres mil novecientos cincuenta y seis diezmilésimas de otra (14.3956 cds.) y en lindes por el NORTE, con la finca familiar número catorce (14) y camino que la separa de la misma; por el SUR, con terrenos de Ángel Ortiz Matos; por el ESTE, con la finca familiar número trece (13); y por el OESTE, con la finca familiar número catorce (14) y terrenos de Ángel Ortiz Matos.

Inscrita al folio 159 del tomo 242 de Barranquitas, finca número 4198, inscripción 6ta.

### **CONCLUSIONES**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R C de la C 525**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

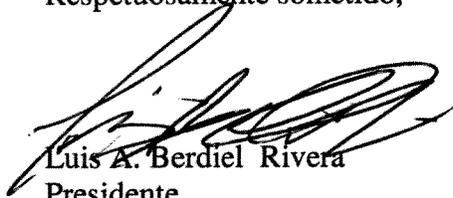
### **Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del Estado.

### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE OCTUBRE DE 2009)

---

## ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

# R. C. de la C. 525

25 DE AGOSTO DE 2009

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Agricultura

## RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación
- 2 de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis
- 3 (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del
- 4 Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la
- 5 finca "Barrancas", sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas,

1 Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña  
2 Felicita Meléndez.

3 Sección 2.- La finca que se pretende liberar, en su origen tenía una cabida de 18.0548  
4 cuerdas. Fue objeto de múltiples segregaciones quedando reducido a 14.3956 cuerdas,  
5 equivalentes a 56,580.635 metros cuadrados y con la siguiente descripción:

6 RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el  
7 Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas" del término municipal de  
8 Barranquitas, Puerto Rico, compuesto de cincuenta y seis mil quinientos  
9 ochenta punto seiscientos treinta y cinco metros cuadrados (56,580.635  
10 m/c), equivalentes a catorce cuerdas con tres mil novecientos cincuenta y  
11 seis diezmilésimas de otra (14.3956 cds.) y en lindes por el NORTE, con la  
12 finca familiar número catorce (14) y camino que la separa de la misma; por  
13 el SUR, con terrenos de Ángel Ortiz Matos; por el ESTE, con la finca  
14 familiar número trece (13); y por el OESTE, con la finca familiar número  
15 catorce (14) y terrenos de Ángel Ortiz Matos.

16  
17 Inscrita al folio 159 del tomo 242 de Barranquitas, finca número 4198,  
18 inscripción 6ta.

19  
20 Sección 2 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
21 después de su aprobación.

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 609

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
10 FEB - 3 PM 5:55

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 609**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA*  
La **R. C. de la C. 609** tiene el propósito de asignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de tres mil treinta (3,030.00) de los fondos no utilizados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 y Núm. 867 de 16 agosto de 2003, pero asignados al Distrito Representativo Núm. 11, para que sean utilizados en la compra de materiales para asfaltar el frente de la Escuela José De Diego del Sector Las Lisa y los interiores de la Escuela SU Almirante Norte que ubican en dicho ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar \$3,030 al municipio de Vega Baja para compra de materiales para asfaltar el frente de la Escuela José De Diego del Sector Las Lisa y los interiores de la Escuela SU Almirante Norte. Estos recursos provendrán de la RC Núm. 875 de 2002 y la RC Núm. 867 de 2003 que asignaron recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que corresponden al Distrito Representativo Núm. 11 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. Específicamente, la certificación nos permite identificar las cantidades de \$2,430 provenientes de la RC Núm. 875 de 2002; y \$600 de la RC Núm. 867 de 2003.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

*MPA*

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

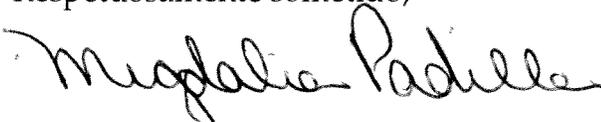
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 609**

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por la representante *Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*  
Para asignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de tres mil treinta (3,030.00) de los fondos no utilizados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 y Núm. 867 de 16 agosto de 2003, pero asignados al Distrito Representativo Núm. 11, para que sean utilizados en la compra de materiales para asfaltar el frente de la Escuela José De Diego del Sector Las Lisa y los interiores de la Escuela SU Almirante Norte que ubican en dicho ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se asigna al Municipio de Vega Baja, la cantidad de tres mil treinta
- 2 (3,030.00) de los fondos no utilizados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 875 de 17 de
- 3 septiembre de 2002 y Núm. 867 de 16 agosto de 2003, pero asignados al Distrito
- 4 Representativo Núm. 11, para que sean utilizados en la compra de materiales para

- 1    asfaltar el frente de la Escuela José De Diego del Sector Las Lisa y los interiores de la
- 2    Escuela SU Almirante Norte que ubican en dicho ayuntamiento.

*MPA*  
3            Sección 2.-Los fondos asignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser  
4    pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

5            Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
6    cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de  
7    2002.

8            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
9    de su aprobación.

# O | G | P

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

12 de marzo de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para varias Resoluciones Conjuntas con cargo al Fondo General y al Fondo de Mejoras Públicas de los años fiscales 2000-2004. Además, de los balances de los fondos de Barriles y Barrilitos de los 40 Distritos Representativos que no fueron asignados en años anteriores.

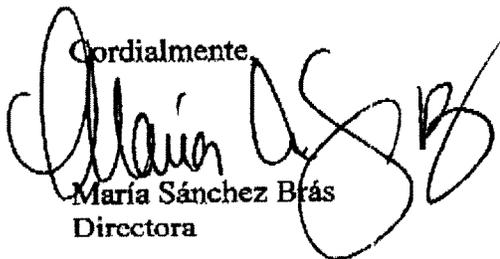
En atención a su solicitud incluimos Anejos con los balances correspondientes a las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R.C. Núm. 610 de 9 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002  
R.C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 867 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004  
R.C. Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004  
R.C. Núm. 399 de 18 de mayo de 2002

R.C. Núm. 784 de 28 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 855 de 29 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 1026 de 16 de noviembre de 2002  
R.C. Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003  
R.C. Núm. 886 de 20 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 427 de 15 de octubre de 2001  
R.C. Núm. 1426 de 17 de octubre de 2003

Cualquier duda al respecto, estamos a sus órdenes para aclararla.

Cordialmente,



María Sánchez Brás  
Directora

Anejos

Distrito	Nombre	
11	Vega Pagán, María M.	
	<b>Barril / Barrilito</b>	<b>Balance</b>
	RC 610 9/agosto/02 (Barril)	7,446.00
	RC 875 17/septiembre/02 (Barrilito)	2,430.00
	RC 866 16/agosto/03 (Barril)	36,566.00
	RC 867 16/agosto/03 (Barrilito)	600.00
<b>Total por Asignar</b>		<b>47,042.00</b>

609

609

## Anejo I

**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
BARRIL Y BARRILITO DE LA CÁMARA**

**Balance al 25 de febrero de 2009**

<b>Año Fiscal 2002-03</b>	<b>Barril RC Núm. 610/02</b>	<b>Barrilito RC Núm. 875/02</b>
Presidente	0.00	545.00
1	134,700.00	0.00
4	1,000.00	157.00
6	0.00	500.00
10	1,000.00	0.00
11	7,446.00	2,430.00
13	5,150.70	500.00
18	0.00	36.00
19	0.00	500.00
21	650.00	1,400.00
26	16,100.00	100.00
29	0.00	4,243.00
31	105.00	0.00
33	3,267.00	0.00
38	100.00	10,902.00
39	15,115.00	241.09
40	10,000.00	0.00
	<b><u>194,633.70</u></b>	<b><u>21,554.09</u></b>

## Anejo I

**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
BARRIL Y BARRILITO DE LA CÂMARA**

<b>Año Fiscal 2003-04</b>	<b>Barril RC Núm. 866/03</b>	<b>Barrilito RC Núm. 867/03</b>
Presidente	0.00	52.00
1	24,532.00	0.00
2	11.92	960.00
3	8,000.00	0.00
4	2,455.00	16,330.00
6	0.00	850.00
11	36,566.00	600.00
15	2,500.00	0.00
20	0.00	6,740.16
21	28,250.00	985.00
22	2,265.00	0.00
25	0.00	3,350.00
26	58,400.00	7,100.00
27	50.00	0.00
28	19,848.00	0.00
31	6,250.00	0.00
32	0.00	1,730.00
38	0.00	189.00
35	0.00	283.00
39	4,905.00	1,767.18
	<b><u>194,032.92</u></b>	<b><u>40,936.34</u></b>

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

3 de febrero de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 610**

10 FEB -3 PM 5:53  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 610**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*WPA*  
La **R. C. de la C. 610** tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil setenta y cinco dólares (1,075), del sobrante que originalmente se asignó en la Resolución Conjunta Núm. 867 del 16 de agosto de 2003, para ser transferidos al Comité Fiesta de Reyes Comunidad Especial Betances P.R. Corp., con Numero de Registro 43012-SF, para la realización de la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad Betances en Ponce, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de \$1,075 para ser transferidos Comité Fiesta de Reyes Comunidad Especial Betances P.R. Corp., para realizar la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad Betances en Ponce. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 867 del 16 de agosto de 2003; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para realizar obras de interés social a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados y viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad total de \$3,350 provenientes de la R. C. Núm. 867 de 2003, los cuales están disponibles y pertenecen al Distrito Representativo Núm. 39 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

*MPA*  
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto, acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

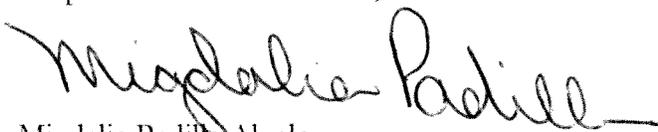
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ENERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 610**

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Vassallo Anadón*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil setenta y cinco dólares (1,075), del sobrante que originalmente se asignó en la Resolución Conjunta Núm. 867 del 16 de agosto de 2003, para ser transferidos al Comité Fiesta de Reyes Comunidad Especial Betances P.R. Corp., con Numero de Registro 43012-SF, para la realización de la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad Betances en Ponce, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

*MRA*

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de
- 2 mil setenta y cinco dólares (1,075), del sobrante que originalmente se asignó en la
- 3 Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos ~~al Comité~~
- 4 ~~Fiesta de Reyes Comunidad Especial Betances P.R. Corp., con Numero de Registro~~

1 ~~43012 SF, para la realización de la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad~~  
2 ~~Betances en Ponce~~, según se detalla a continuación:

3 A. Para transferir los fondos al Comité Fiesta de Reyes Comunidad Especial  
4 Betances PR Corp., con Numero de Registro 43012-SF para la realización  
5 de la tradicional Fiesta de Reyes de la Comunidad Betances en Ponce.

6 Lilliam Montalvo- Presidenta

7 *MPA* Ave. Betances #44

8 Ponce Puerto Rico 00730

9 Cantidad asignada \$1,075

10 Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
11 pareados con fondos municipales, estatales y federales.

12 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán  
13 cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

14 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su  
15 aprobación.

# O | G | P

Hon. Luis G. Fortuño Burset  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

12 de marzo de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para varias Resoluciones Conjuntas con cargo al Fondo General y al Fondo de Mejoras Públicas de los años fiscales 2000-2004. Además, de los balances de los fondos de Barriles y Barrilitos de los 40 Distritos Representativos que no fueron asignados en años anteriores.

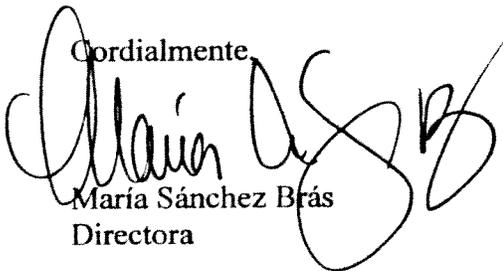
En atención a su solicitud incluimos Anejos con los balances correspondientes a las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R.C. Núm. 610 de 9 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002  
R.C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 867 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004  
R.C. Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004  
R.C. Núm. 399 de 18 de mayo de 2002

R.C. Núm. 784 de 28 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 855 de 29 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 1026 de 16 de noviembre de 2002  
R.C. Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003  
R.C. Núm. 886 de 20 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 427 de 15 de octubre de 2001  
R.C. Núm. 1426 de 17 de octubre de 2003

Cualquier duda al respecto, estamos a sus órdenes para aclararla.

Cordialmente,



María Sánchez Brás  
Directora

Anejos

Distrito	Nombre	
25	Vasallo Anadón, Víctor	
	<b>Barrilito</b>	<b>Balance</b>
	RC 867 16/agosto/03	3,350.00
	<b>Total por Asignar</b>	<b>3,350.00</b>

610 - 107  
 611 - 1,200  
 615 - 1,075  


---

 3,350

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 614

10 FEB - 3 PM 5:18  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 614, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 614 tiene el propósito de reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 Apartado 7 Inciso e, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar \$9,500 a la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR) para la construcción de gradas en las facilidades del Barrio Botijas #2 en el municipio de Orocovis. Estos recursos provienen de sobrantes de la RC Núm. 98 del 25 de agosto de 2008, la cual asignó recursos a diferentes agencias, como lo es la CDR, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes.

El 26 de enero de 2009 la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico certificó que existen \$9,500 de los recursos que le fueron asignados que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

MPA

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Corporación certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

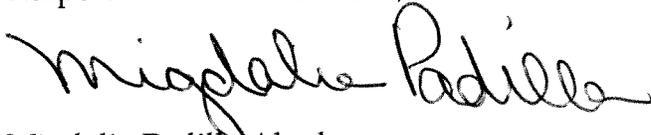
MAA  
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ENERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 614**

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Jiménez Negrón*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MRA*  
Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 Apartado 7 Inciso e, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de nueve
- 2 mil quinientos (9,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25
- 3 de agosto de 2008 Apartado 7 Inciso e, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes
- 4 según se detalla a continuación:
- 5 1. Para transferir a la Asociación
- 6 Recreativa de Bojitas #2, para la

1	construcción de gradas en las facilidades	
2	recreativas del Barrio Botijas #2 en el	
3	Municipio de Orocovis.	9,500
4	<b>Total Asignado</b>	<b>9,500</b>

*MPA*

5 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
6 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
8 Conjunta.

9 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas asignaciones legislativas deberán  
10 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de  
11 2002.

12 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
13 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

14 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
15 de su aprobación.

*Lynette 440*



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO**

P.O. BOX 9100 SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0163  
TEL. (787) 474-7364 FAX (787) 474-7365

*Oficina Director Ejecutivo*

26 de enero de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Representante Distrito Núm. 8  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
P. O. Box 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**CERTIFICACION DISPONIBILIDAD DE FONDOS**

Estimado representante Silva:

Saludos cordiales de todos los que laboramos en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

Haciendo referencia a comunicación de fecha 22 de enero de 2009, en la cual solicita certificación de los fondos disponibles a través de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 28 de agosto de 2008, le incluimos un desglose de los mismos.

Para cualquier información adicional al respecto, favor de comunicarse con esta servidora o con el Sr. Luis Ortiz Cintrón, Gerente de Presupuesto, al 474-7364 ext. 248.

*Doralis Rivera Martínez*  
Agro. Doralis Rivera Martínez  
Directora Ejecutiva Auxiliar

LOC/sim

Anejo

*Trabajando con unidad y esperanza, al servicio de la agricultura*

Distrito	Nombre	
26	Jiménez Negrón, José L.	
	<b>Corporación para el Desarrollo Rural de PR</b>	<b>Balance</b>
	RC 98 25/agosto/08	9,500.00
	Apartado 7, Inciso e	
	<b>Total por Resignar</b>	<b>9,500.00</b>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de diciembre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 666**

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
09 DEC 18 PM 1:30

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 666**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MIDA*  
La **R. C. de la C. 666** tiene el propósito de asignar al municipio de Sabana Grande, la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al municipio de Sabana Grande la cantidad de \$1,400 para aportar al Centro de Personas de Edad Avanzada Lilliam Torres Ayala de Sabana Grande para la compra de equipo. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para realizar obras de interés social a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) certificó que hubo recursos que no fueron asignados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos

permite identificar la cantidad de \$1,400 provenientes de la RC Núm. 875 de 2002, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 21 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

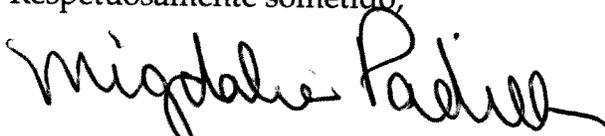
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 666**

10 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presentada por la representante *Méndez Silva*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*  
Para asignar al municipio de Sabana Grande, la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se asigna al municipio de Sabana Grande, la cantidad de mil  
2 cuatrocientos (1,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17  
3 de septiembre de 2002 según se indica a continuación:

4 1. Aportación a Centro de Personas de Edad Avanzada

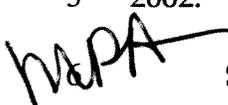
5 Lilliam Torres Ayala, Sabana Grande, PR

6 Para compra de equipo \$1,400

7 TOTAL \$1,400

1            Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados  
2 con fondos federales, municipales y estatales.

3            Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
4 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de  
5 2002.

6  Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.

# O|G|P

Hon. Luis G. Fortuño Bursat  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

12 de marzo de 2009

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para varias Resoluciones Conjuntas con cargo al Fondo General y al Fondo de Mejoras Públicas de los años fiscales 2000-2004. Además, de los balances de los fondos de Barriles y Barrilitos de los 40 Distritos Representativos que no fueron asignados en años anteriores.

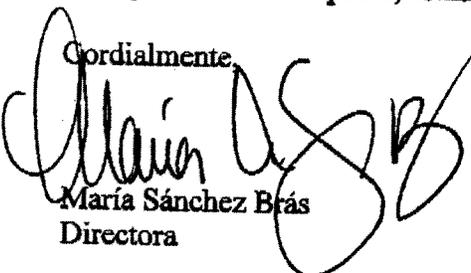
En atención a su solicitud incluimos Anejos con los balances correspondientes a las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R.C. Núm. 610 de 9 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002  
R.C. Núm. 866 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 867 de 16 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004  
R.C. Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004  
R.C. Núm. 399 de 18 de mayo de 2002

R.C. Núm. 784 de 28 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 855 de 29 de agosto de 2002  
R.C. Núm. 1026 de 16 de noviembre de 2002  
R.C. Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003  
R.C. Núm. 886 de 20 de agosto de 2003  
R.C. Núm. 427 de 15 de octubre de 2001  
R.C. Núm. 1426 de 17 de octubre de 2003

Cualquier duda al respecto, estamos a sus órdenes para aclararla.

Cordialmente,

  
María Sánchez Brás  
Directora

Anejos

Distrito	Nombre	
21	Méndez Silva, Lydia	
	<b>Barril / Barrilito</b>	<b>Balance</b>
	RC 610 9/agosto/02 (Barril)	650.00
	RC 875 17/septiembre/02 (Barrilito)	1,400.00
	RC 866 16/agosto/03 (Barril)	28,250.00
	RC 867 16/agosto/03 (Barrilito)	985.00
	RC 1430 1/septiembre/04 (Barril)	400.00
	RC 1411 29/agosto/04 (Barrilito)	160.00
	<b>Total por Asignar</b>	<b>31,845.00</b>

RCC 666

**SENADO DE PUERTO RICO**

05 de marzo de 2010

Informe sobre  
la R. del S. 948

10 MAR - 5 AM 11:11  
SENADO DE PUERTO RICO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

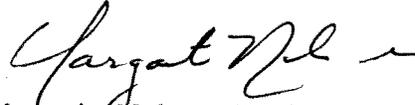
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 948, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*mas*  
La R. del S. Núm. 948 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos Federales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las asignaciones provistas por la Ley Federal de Estímulo Económico de 2009 (American Recovery and Reinvestment Act of 2009) al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo un detalle de los recursos solicitados, asignados, desembolsados y por desembolsar por el gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios; determinar si se solicitaron la totalidad de los fondos disponibles en el gobierno federal y el trámite para asegurar el desembolso de los mismos conforme a la Ley pero con la agilidad que exige la crisis económica heredada por la pasada administración del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos Federales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 948, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

ms

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 948**

16 de febrero de 2010

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION**

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos Federales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las asignaciones provistas por la Ley Federal de Estímulo Económico de 2009 (American Recovery and Reinvestment Act of 2009) al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo un detalle de los recursos solicitados, asignados, desembolsados y por desembolsar por el gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios; determinar si se solicitaron la totalidad de los fondos disponibles en el gobierno federal y el trámite para asegurar el desembolso de los mismos conforme a la Ley pero con la agilidad que exige la crisis económica heredada por la pasada administración del Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis económica de su historia desde la Gran Depresión de los años 30. Esta crisis fue provocada por unas políticas económicas desacertadas y por un manejo inadecuado de las finanzas públicas que han puesto a Puerto Rico al borde de la quiebra y nuestro crédito al borde de la chatarra. El presupuesto del Fondo General opera con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 de aproximadamente \$3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también podrían reflejar deficiencias presupuestarias estimadas en \$3,000 millones por año. Estas deficiencias representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho (8) años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado.

La contracción en la economía puertorriqueña comenzó en el año fiscal 2005, cuando el producto bruto, que representa el valor en el mercado de la producción económica originada por los residentes del País, registró a precios constantes, un crecimiento de 1.9 por ciento. Para el año fiscal 2006, el producto bruto creció solamente un 0.5 por ciento. Para los años fiscales 2007 y 2008, el producto bruto registró una reducción de 1.9 y 2.5 por ciento. Durante esos dos (2) años fiscales, la economía de los Estados Unidos creció en 1.8 y 2.8 por ciento, respectivamente.

A pesar de la crisis económica local fue auto infligida, nuestra situación se agravó con la crisis económica en la que también entro el Gobierno de los Estados Unidos. Los factores principales que contribuyeron a esta recesión en los Estados Unidos fueron: la dramática caída en el mercado de la vivienda y su impacto en la industria de la construcción; el impacto en la disponibilidad de crédito; deterioro en el mercado de empleo; y los efectos en el consumo agregado; entre otros. Para combatir los efectos de la recesión, el Gobierno Federal adoptó el American Recovery and Reinvestment Act of 2009, el cual incluye a Puerto Rico.

Dentro del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2009-2010, se estimó que Puerto Rico recibiría la suma de \$1,727.1 millones por concepto de la Ley Federal de Estímulo Económico (American Recovery and Reinvestment Act of 2009). La inversión de esta cantidad de recursos en la economía de puertorriqueña, es de vital importancia en las proyecciones de la Junta de Planificación para lograr un repunte mínimo en la economía de Puerto Rico para el año fiscal 2010.

De hecho, la Ley Número 8 de 9 de marzo de 2009, enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de facultar a este organismo a recibir, administrar y desembolsar los fondos asignados a Puerto Rico provenientes de la Ley Federal de Estímulo Económico; coordinar y asistir a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico en la identificación, programación, desarrollo y supervisión de dichos fondos y los proyectos en que se utilicen; encomendarle la recopilación de información y producción de informes y divulgaciones meritorias y la realización de todas las demás tareas que sean necesarias o convenientes para maximizar los fondos que se reciban y cumplir con los términos y las condiciones que impone la Ley Federal de Estímulo Económico.

En vista de lo anteriormente expuesto, es recomendable que el Senado de Puerto Rico examine el esfuerzo realizado por el Gobierno de Puerto Rico en la identificación, solicitud, asignación y desembolso de los recursos asignados por la Ley Federal de Estímulo Económico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO- :

1            Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos Federales; y de  
2 Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las asignaciones  
3 provistas por la Ley Federal de Estímulo Económico de 2009 (American Recovery and  
4 Reinvestment Act of 2009) al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo un detalle de los recursos  
5 solicitados, asignados, desembolsados y por desembolsar por el gobierno central, las  
6 corporaciones públicas y los municipios; determinar si se solicitaron la totalidad de los  
7 fondos disponibles en el gobierno federal y el trámite para asegurar el desembolso de los  
8 mismos conforme a la Ley pero con la agilidad que exige la crisis económica heredada por la  
9 pasada administración del Gobierno de Puerto Rico.

10            Sección 2. - ~~La Comisión de Hacienda~~ Las Comisiones del Senado de Puerto Rico  
11 ~~deberá~~ deberán radicar un informe, incluyendo los hallazgos y recomendaciones, dentro de  
12 los sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

13            Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
2010 MAR -8 PM 1:11

**ORIGINAL**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

8 de marzo de 2010

Informe sobre

la R. del S. 979

### AL SENADO DE PUERTO RICO

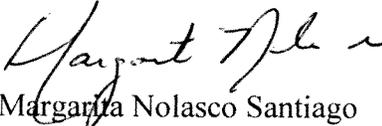
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 979 propone expresar la profunda preocupación del Pueblo de Puerto Rico ante las acciones tomadas por el gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos junto a la multinacional Diageo, mediante las cuales acordaron la relocalización de las operaciones de producción del ron Captain Morgan en Puerto Rico a la isla de Santa Cruz a cambio del compromiso del gobierno de Islas Vírgenes de subsidiar las operaciones utilizando de manera desproporcionada e irrazonable el reembolso del arbitrio del ron que otorga el Gobierno de los Estados Unidos a sus territorios; y para exhortar al Congreso de los Estados Unidos la aprobación del proyecto H.R. 2122 dirigido a enmendar el Código de Rentas Internas de 1986 con el propósito de impedir que se use el dinero proveniente del reembolso de ron para proveer subsidios irrazonables a los productores de ron..

Esta Comisión entiende que el Senado de Puerto Rico debe apoyar el proyecto H.R. 2122 y exhortar al Congreso de los Estados Unidos a aprobarlo.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*man*

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 979**

22 de febrero de 2010

Presentada por *el señor Rivera Schatz*

Referida a

**RESOLUCION**

*mu*  
Para expresar la profunda preocupación del Pueblo de Puerto Rico ante las acciones tomadas por el gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos junto a la multinacional Diageo, mediante las cuales acordaron la relocalización de las operaciones de producción del ron Captain Morgan en Puerto Rico a la isla de Santa Cruz a cambio del compromiso del gobierno de Islas Vírgenes de subsidiar las operaciones utilizando de manera desproporcionada e irrazonable el reembolso del arbitrio del ron que otorga el Gobierno de los Estados Unidos a sus territorios; y para exhortar al Congreso de los Estados Unidos la aprobación del proyecto H.R. 2122 dirigido a enmendar el Código de Rentas Internas de 1986 con el propósito de impedir que se use el dinero proveniente del reembolso de ron para proveer subsidios irrazonables a los productores de ron.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Han sido materia de intenso debate público las negociaciones entre el gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y la multinacional Diageo, LLC, para la mudanza de las operaciones de elaboración del ron Captain Morgan a este territorio. Actualmente esta marca de ron se produce en Puerto Rico. Estas negociaciones involucran la utilización del reembolso que otorga el Gobierno de los Estados Unidos, por concepto de los arbitrios al ron a los territorios, de una forma desproporcionada e irrazonable.

El programa de reembolso por la venta de ron, que se remonta a la segunda década del siglo XX, ha tenido tradicionalmente como objetivo ayudar a las economías de los territorios. Actualmente Puerto Rico, al igual que las Islas Vírgenes, se beneficia del conocido reembolso, cantidad que recibe a través de impuestos por la venta del alcohol elaborado en los territorios que

pertenece a los Estados Unidos de América. A través del reembolso Puerto Rico ha recibido un promedio de 150 millones de dólares anuales en los últimos 10 años.

La Destilería Serrallés de la ciudad de Ponce produce para Diageo, LLC, con sede en Londres, el ron Captain Morgan, que vende cerca de 7.5 millones de cajas anuales. El ron Captain Morgan es, por volumen, la segunda marca de alcohol en ventas en los Estados Unidos y la séptima a nivel mundial. Mayormente, el ron Captain Morgan se vende en los Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Sudáfrica y en tiendas libres de impuestos.

Recientemente el gobierno de Islas Vírgenes ofreció cerca del 50% del ingreso futuro del mencionado reembolso a la compañía Diageo. De acuerdo con la propuesta, la empresa recibiría una destilería de aproximadamente 250 millones de dólares, más 2,700 millones de dólares en subsidios pagados por los contribuyentes americanos, en un período de treinta años. Actualmente los fondos reembolsados al Gobierno de Puerto Rico por este concepto, son utilizados para atender las necesidades de los ciudadanos en las áreas de educación, salud y conservación del medioambiente, entre otros.

Se ha reportado que para el 2012, debido a la anunciada movida de la producción de Captain Morgan a Islas Vírgenes, Puerto Rico perdería unos 130 millones de dólares en reembolsos y cerca de 3,000 empleos directos e indirectos. La pérdida de empleos, así como la de recaudos del Fondo General de Puerto Rico, son de suma preocupación para este Senado.

El Gobierno de Puerto Rico históricamente ha asignado 6% del reembolso para la promoción de los rones de Puerto Rico a través del mundo. El restante 94% se utiliza en beneficio de los ciudadanos a través de servicios y programas gubernamentales. El permitir que el gobierno de las Islas Vírgenes otorgue este subsidio desproporcionado sería avalar una acción injusta y anticompetitiva, que incluso está en contra de la intención del Congreso de los Estados Unidos al establecer el Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron. Todavía más, podría abrirse la puerta para que otros productores de ron puedan solicitar subsidios similares a cambio de permanecer o relocalizarse en una localidad. Al final, esta acción a quien afecta adversamente es a quienes el Congreso de los Estados Unidos quería beneficiar al legislar el reembolso, a los ciudadanos ordinarios que dependen de sus gobiernos territoriales para recibir servicios esenciales de salud, educación e infraestructura y no a las compañías multinacionales.

Recientemente el Honorable Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, presentó ante la Cámara de Representantes nacional el proyecto H.R. 2122 para enmendar el Código de Rentas Internas de 1986 con el propósito de promover la intención original del Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron. La medida establece una regla especial para impedir que los territorios de Puerto Rico e Islas Vírgenes usen el dinero proveniente del reembolso para proveer subsidios irrazonables a los productores de ron. El Senado de Puerto Rico apoya esta medida y exhorta al Congreso de los Estados Unidos a proceder con la aprobación del mismo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Expresar~~ Se expresa la profunda preocupación del Pueblo de Puerto Rico  
2 ante las acciones tomadas por el gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos junto a  
3 la multinacional Diageo, mediante las cuales acordaron la relocalización de sus operaciones  
4 de producción del ron Captain Morgan en Puerto Rico a la isla de Santa Cruz a cambio del  
5 compromiso del gobierno de Islas Vírgenes de subsidiar las operaciones utilizando de manera  
6 desproporcionada e irrazonable el reembolso del arbitrio del ron que otorga el Gobierno de  
7 los Estados Unidos a sus territorios.

8 Sección 2. - ~~Exhortar~~ Se exhorta al Congreso de los Estados Unidos la aprobación del  
9 proyecto H.R. 2122 presentado por Honorable Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de  
10 Puerto Rico en Washington, para enmendar el Código de Rentas Internas de 1986 con el  
11 propósito de impedir que se use el dinero proveniente del reembolso de ron para proveer  
12 subsidios irrazonables a los productores de ron.

13 Sección 3. - Copia de esta Resolución, traducida al idioma inglés, será notificada  
14 oficialmente al Honorable Barack H. Obama, Presidente de los Estados Unidos; y a los  
15 miembros del Congreso de los Estados Unidos.

16 Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

10 MAR -4 PM 4:21  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**SENADO DE PUERTO RICO**

4 de marzo de 2010

Informe Final sobre el R. del S. 238

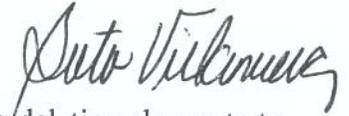
**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 238

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 238 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre los términos y otros aspectos de los contratos entre los gimnasios y otros centros de ejercitarse y sus clientes.

Según expresa su Exposición de Motivos, en los últimos meses se han recibido quejas y comentarios de la forma y manera en que los gimnasios y otros centros de salud o para ejercitarse redactan y aplican las cláusulas de los contratos para la membresía en los mismos. Las quejas incluyen todo tipo de comentarios, desde abuso en el momento de contratar, hasta actitudes hostiles cuando el consumidor trata de dar el mismo por terminado, o sencillamente no desea renovar el mismo.



Los contratos otorgados por estos centros o establecimientos son del tipo de contrato conocidos como contratos de adhesión. En este tipo de contrato la fuerza económica de quien prepara el contrato usualmente es superior a la del consumidor, creando por lo tanto unas cláusulas en ocasiones abusivas. Cuando el consumidor desea retirarse del negocio o no renovar la membresía, entonces se le aplican unos términos irrazonables.

Una de las quejas mayores es el trato irrazonable y en ocasiones abusivo e irrespetuoso en que se trata al consumidor por los cobradores u oficiales de cobro. Otras quejas se relacionan con el tema de que se ha hecho al consumidor someterse a la jurisdicción de unos tribunales fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual coloca al consumidor en una desventaja y totalmente indefenso ante el centro o establecimiento.

La mayoría de las quejas se refiere a centros que pertenecen a cadenas del extranjero, pero ello no es óbice para que se investiguen también todos los otros centros o establecimientos para la protección del consumidor que busca ejercitarse para su salud o para mejorar su figura.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Las Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico celebró una Vista Ocular al Nu-Lady Super Fitness situado en el Centro Comercial Plaza Iturregui, Avenida 65 de Infantería en Río Piedras, para visitar las facilidades e investigar los contratos, cancelaciones y los servicios que se brindan. A preguntas de la Hon. Lornna Soto Villanueva, Presidenta de la Comisión, informaron que cambiarían de nombre próximamente a Damas Super Fitness, que sus oficinas centrales están localizadas en San

Patricio Shopping Center en Caparra y que son parte de una empresa norteamericana. La Presidenta de la Comisión les solicitó copia del Contrato de Membresía y el señor Robert Moreno, encargado, le contestó varias preguntas referentes al mismo. Se hizo un recorrido por las facilidades y se entrevistaron, con el consentimiento de todas las partes, varias de las damas que estaban usando las facilidades.

También se solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/o entidades privadas: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Justicia. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con el siguiente memorial explicativo:

**Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

El Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) reconoce y apoya los esfuerzos de la Honorable Comisión por defender y proteger a los consumidores puertorriqueños ante los abusos que se presentan al momento de contratar con los gimnasios.

Explican que durante los pasados meses ha ido incrementando el número de querellas que se radican en el DACO, por consumidores que reclaman la aplicación de cláusulas abusivas en el contrato suscrito con los gimnasios. Las reclamaciones más comunes presentadas en el Departamento están directamente relacionadas al impedimento que le representa al consumidor solicitar, por una razón justificable, la cancelación o no renovación del contrato. Al momento en que un consumidor intenta retirarse del negocio se enfrenta con unas cláusulas irrazonables que le impiden ejercitar su derecho a cancelar el contrato.

Entre otras cosas, estos contratos se caracterizan por obligar a los consumidores a someterse a la jurisdicción de tribunales fuera de Puerto Rico, provocando un total estado de indefensión para

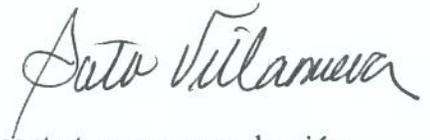


presentar sus reclamaciones. A tenor con ello, el DACO ha intervenido en la evaluación de las cláusulas del contrato de adhesión.

Gran parte de las querellas presentadas son resueltas satisfactoriamente a favor del consumidor mediante Acuerdos de Transacción, en la División de Mediación del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sin embargo, es imperativo frenar dichas prácticas desde el momento en que el consumidor contrata la membresía con los gimnasios, toda vez que en la actualidad existe una gran población que desconoce la existencia de un foro que defiende sus derechos como consumidores.

El DACO tiene como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. Es por ello que mediante su Ley Orgánica se creó el Departamento de Asuntos del Consumidor, en vías de sacar al consumidor del estado de indefensión y desvalimiento en el que se encontraba. Desde su creación el Departamento de Asuntos del Consumidor ha trabajado agresivamente para proteger los derechos de los consumidores.

A tenor de ello, en primer lugar reconocen la figura jurídica del contrato de adhesión y cómo es reconocido en nuestro ordenamiento. El Código Civil de Puerto Rico dispone que la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad. La norma que rige en nuestra jurisdicción los contratos de adhesión es que un tribunal debe aplicar las disposiciones del Art. 1240 del Código Civil de P.R., con mayor fuerza a favor de la parte económicamente más débil que nada tuvo que ver con su redacción.



La doctrina del contrato de adhesión establece que son aquellos contratos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación.

El contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. Dicho contrato no consiente la deliberación previa, y, por tanto, es rígidamente uniforme. La realidad del consumidor queda ceñida a decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el predisponente, o retirarse del negocio. El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a los principios generales del derecho para restringir su eficacia, por lo que, adquiere vigencia interpretativa el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico e interpretaciones a partir del interés colectivo. Ante esas circunstancias, la doctrina y nuestra jurisprudencia están contestes en que la interpretación de los contratos de adhesión debe favorecer a la parte más débil económicamente y a la que poco o nada tuvo que ver con su redacción. El propósito, según ellos han expresado en reiteradas ocasiones, es promover, hasta donde ello sea posible, la igualdad jurídica en materia de contratación.

Como puede apreciarse, la doctrina vigente es interpretar las cláusulas oscuras del contrato de adhesión a favor de la parte que nada tuvo que ver con su redacción.

Por lo tanto proponen se cree un sistema de registro de los contratos de adhesión con el fin de regular el contenido de los mismos, en vías de evaluar las cláusulas que generan obligaciones contrarias a los derechos de los consumidores. La revisión de los contratos de adhesión de los gimnasios tendrá como propósito primordial procurar porque los mismos no contengan cláusulas lesivas de los derechos de los consumidores. Se sugiere se establezca que el incumplimiento de los

requisitos estipulados, en materia de contratos de adhesión, inclusive la introducción de cláusulas abusivas podría conllevar una infracción.

Finalmente, recomiendan que los gimnasios depositen los contratos de adhesión adjunto a un formulario de solicitud de registro, que contendrá los requisitos de forma y fondo que se requieren para los mismos.

**El DACO apoya** el R. del S. 238 por coincidir con las motivaciones de su forjador.

#### HALLAZGOS

1)- Durante la investigación llevada a cabo por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico se determinó que ha ido incrementando el número de querellas que se radican en DACO, por consumidores que reclaman la aplicación de cláusulas abusivas en el contrato suscrito con los gimnasios,

2)- Las reclamaciones más comunes, según nos explica DACO, están directamente relacionadas al impedimento que le representa al consumidor solicitar, por una razón justificable, la cancelación o no renovación del contrato. Al momento en que un consumidor intenta retirarse del negocio se enfrenta con unas cláusulas irrazonables que le impiden ejercitar su derecho a cancelar el mismo.

3)- Gran parte de las querellas presentadas en DACO son resueltas satisfactoriamente a favor del Consumidor, pero muchos consumidores desconocen la existencia de esta Agencia.

4)- DACO reconoce la figura jurídica del contrato de adhesión y cómo es reconocido en nuestro ordenamiento. También lo dispuesto en nuestro Código Civil, especialmente en el Artículo 1240, sobre el contrato de adhesión, que debe aplicarse con mayor fuerza a favor de la parte económicamente más débil que nada tuvo que ver con su redacción.

5)- DACO recomienda se cree un sistema de registro de los contratos de adhesión con el fin de regular el contenido de los mismos, en vías de evaluar las cláusulas que generan obligaciones contrarias a los derechos de los consumidores.

### RECOMENDACIONES

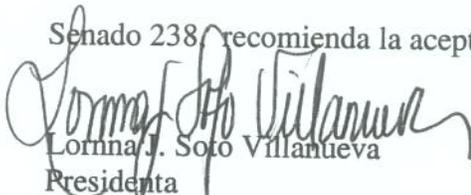
Luego de considerar los hallazgos mencionados, esta Comisión tiene la recomendación siguiente:

Debe crearse un Registro de los Contratos de Adhesión con el fin de regular el contenido de los mismos, en vías de evaluar las cláusulas que generan obligaciones contrarias a los derechos de los consumidores. El Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia apropiada para llevar a cabo dicho registro y cumple con su Ley Orgánica de ayudar a reivindicar derechos de los consumidores, no sólo en los contratos de los gimnasios, sino en todo tipo de contrato.

### CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda crear un Registro de los Contratos de Adhesión en el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se establezca que el incumplimiento de los requisitos estipulados, en materia de contrato de adhesión, inclusive la introducción de cláusulas abusivas podrían conllevar una infracción.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 238, recomienda la aceptación de este Informe Final.

  
Lorrna J. Soto Villanueva  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(30 DE ABRIL DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 238**

16 de marzo de 2009

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre los términos y otros aspectos de los contratos entre los gimnasios y otros centros de ejercitarse y sus clientes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos meses se han recibido quejas y comentarios de la forma y manera en que los gimnasios y otros centros de salud o para ejercitarse redactan y aplican las cláusulas de los contratos para la membresía en los mismos. Las quejas incluyen todo tipo de comentarios, desde abuso en el momento de contratar, hasta actitudes hostiles cuando el consumidor trata de dar el mismo por terminado, o sencillamente no desea renovar el mismo.

Los contratos otorgados por estos centros o establecimientos son del tipo de contrato conocidos como contratos de adhesión. En este tipo de contrato la fuerza económica de quien prepara el contrato usualmente es superior a la del consumidor, creando por lo tanto unas cláusulas en ocasiones abusivas. Cuando el consumidor desea retirarse del negocio o no renovar la membresía, entonces se le aplican unos términos irrazonables.

Una de las quejas mayores es el trato irrazonable y en ocasiones abusivo e irrespetuoso en que se trata al consumidor por los cobradores u oficiales de cobro. Otras quejas se relacionan con el tema de que se ha hecho al consumidor someterse a la jurisdicción de unos tribunales

fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual coloca al consumidor en una desventaja y totalmente indefenso ante el centro o establecimiento.

La mayoría de las quejas se refiere a centros que pertenecen a cadenas del extranjero, pero ello no es óbice para que se investiguen también todos los otros centros o establecimientos para la protección del consumidor que busca ejercitarse para su salud o para mejorar su figura.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y  
2   Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre los  
3   términos y otros aspectos de los contratos entre los gimnasios y otros centros de ejercitarse y  
4   sus clientes.

5           Sección 2.- La investigación a realizarse contará con la información que se obtenga de  
6   los gimnasios y otros centros de ejercicios ya sean éstos pertenecientes o no a cadenas  
7   comerciales del extranjero o locales, o sencillamente sean una entidad organizada en Puerto  
8   Rico y no sea parte de una cadena de establecimientos.

9           Sección 3.- Se autoriza a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y  
10   Corporaciones Públicas a llevar a cabo todas las gestiones o actividades que entienda  
11   necesarias o pertinentes para cumplir con esta encomienda, incluyendo pero no limitado a, la  
12   citación de testigos, incluyendo oficiales gubernamentales, de las entidades a investigarse,  
13   consumidores, o aquellos que entienda procedente citar y escuchar, obtención de información  
14   documental o testifical, celebrar cuantas vistas públicas o ejecutivas considere necesarias, y  
15   cualquier otra acción o gestión relacionada con esta Resolución.

1            Sección 4.- La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
2            Públicas deberá radicar un informe que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones  
3            en el término de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

4            Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
5            aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de marzo de 2010

Informe Final sobre el R. del S. 475

AL SENADO DE PUERTO RICO

*Lorna Soto*  
10 MAR - 0 PM 12:32

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 475.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 475 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas de gasolina, a fin de identificar acciones administrativas o legislativas necesarias para garantizar un precio razonable para el consumidor.

Según la Exposición de Motivos el Departamento de Asuntos del Consumidor es la entidad que en virtud de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como Ley Insular de Suministros, tiene la facultad de regular el precio y los márgenes de ganancias de los artículos de primera necesidad, entre éstos la gasolina. En el año 1997 el Departamento desreglamentó los márgenes de ganancia de los mayoristas, luego de una década de control de márgenes. La decisión se tomó luego de informes que reflejaron que el mayor



beneficio en precios a nivel del consumidor resultaba de la libre competencia y no de la reglamentación.

En lugar de la reglamentación, se implantó un sistema de monitoreo para mantener bajo observación la razonabilidad de las tasas de rendimiento y los márgenes brutos. Bajo este sistema se realizan dos Informes de Monitoría: el Informe Trimestral y el Informe Semestral. Los mayoristas de gasolina están obligados a rendir un Informe Trimestral al Departamento de Asuntos del Consumidor, proveyendo información sobre el volumen total de galones vendidos en cada mes del trimestre, ingreso bruto por esas ventas, costo de adquisición y gasto de operación del mes adjudicable a la venta de cada tipo de gasolina. El Informe Semestral va encaminado a determinar si el nivel de precio y beneficios establecidos por el mercado es compatible con los criterios que el Departamento ha definido como razonables, lo que incluye que el mayorista pueda recuperar los costos de operación y la obtención de un crédito razonable sobre su inversión. Durante el sistema de monitoreo, hubo determinados períodos en los cuales el Departamento reglamentó el sector mayorista con órdenes de congelación de precios o márgenes.

Recientemente, trascendió en los medios de comunicación que las compañías mayoristas de gasolina especulan constantemente sobre el precio del combustible y tienen márgenes de ganancia más altos que los que el Departamento de Asuntos del Consumidor podría establecer como margen de ganancia razonable. Es sabido que los mayoristas de gasolina tienen mayor influencia en la determinación del precio del combustible, por lo que los efectos de esta problemática se reflejan en el bolsillo del consumidor.

Actualmente el precio promedio de la gasolina regular supera los 60 centavos el litro, su nivel más alto desde octubre del año pasado, por lo que el panorama para los consumidores de



gasolina no es alentador durante la época de verano en la cual usualmente el precio del combustible aumenta. La inestabilidad de este mercado es continua, por lo que no podemos perder de perspectiva que el nefasto precedente donde se reportaron exorbitantes alzas en el precio de la gasolina durante el verano de 2008 puede repetirse en cualquier momento.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico consideró necesario y meritorio a realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas de gasolina.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Las Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico celebró una Vista Pública el martes, 3 de noviembre de 2009 a la 1:30 de la tarde en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez, siendo los deponentes el Hon. Luis G. Rivera Marín, Secretario y la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Ayudante Especial del Secretario, del Departamento de Asuntos del Consumidor; el señor Héctor Gierbolini Negrón, Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina y el Lcdo. Ricardo Aponte Parsi, del Comité de Energía de los Mayoristas de Gasolina.

#### **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

Explican en su ponencia que la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como “Ley Insular de Suministros”, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, autorizan al Secretario del DACO a adoptar aquellos reglamentos necesarios para velar los márgenes de ganancias en la venta de la gasolina y combustibles especiales en protección de los consumidores para evitar el deterioro de su poder adquisitivo.



El historial sobre el control de precios en productos derivados de petróleo se remonta a más de 60 años. A principios de la década del 70 se iniciaron procesos reglamentarios al amparo de la Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 5 de 23 de abril 1973, según enmendada. Se aprobó el 23 de julio de 1976 la Enmienda 1 del Reglamento 45, a tenor con el Artículo 8(b) de la Ley Núm. 5. Esta enmienda, derogó el Reglamento de Precios Núm. 45 original y revisó e incorporó sus disposiciones. La enmienda 2, al Reglamento 45, aprobada el 28 de diciembre de 1988, revisó el Artículo 3, sobre “Declaración de Precios de Venta” y requirió los “Informes Trimestrales y la Pre-notificación de precios”.

Durante el período de 1986 al 1989, se cuestionó la autoridad del Secretario para establecer controles de precios y de márgenes de ganancias en la venta de gasolina en Puerto Rico. Tal autoridad fue avalada y reconocida por el Tribunal Supremo Federal en el caso *Isla Petroleum vs. D.O.C.A.* 108 S.Ct. 1350 (1988). Amparado en ella, se reinstalaron los controles de precios en gasolina en junio de 1989. Mediante la Orden del 27 de junio de 1989, se adoptó metodología que establece los fundamentos de razonabilidad en la orden de precio para la industria de la gasolina en Puerto Rico. Actualmente, se continúa utilizando en la monitoría de precios para industria y constituye un modelo adoptado en otros organismos reglamentarios en Puerto Rico. El 30 de abril de 1991, el Secretario aprobó la enmienda Núm. 3 al Reglamento Núm. 45 en la que compiló las enmiendas anteriores e incorporó nuevas disposiciones en los Artículos 4 y 8. Finalmente la Legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario a reglamentar los precios de gas licuado de petróleo en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009.

Mediante reglamentación, el Departamento adoptó unas medidas que permiten precios justificables en el mercado local de estos productos. Estableció los criterios económicos



necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de órdenes de precio. Además, provee los criterios para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles justos y que responden a los cambios de precios en los mercados de origen. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en venta de los productos aquí reglamentados.

Durante su ponencia explican que los constantes cambios y dinamismos de la industria requieren el flujo constante de información sobre los precios. Uno de los datos utilizados en nuestro análisis es el precio resultante en el mercado bajo la monitoría, con los precios que resultarían si el Departamento hubiese reconocido los parámetros del reglamento 45. Hasta el presente, el mercado ha producido niveles de precios inferiores en la venta de gasolina de lo que resultaría ante la aplicación de los parámetros del modelo reglamentario. Los recursos externos del Departamento evalúan la data económica producida por los mayoristas y por las encuestas de precios generadas por su personal. Las encuestas de precios también son utilizadas para comparar nuestro mercado de venta al detal con el mercado de consumo de gasolina de Estados Unidos.

Quiere DACO destacar, que durante enero de 2007 hasta septiembre de 2009 sólo en dos ocasiones el precio de venta promedio al nivel al detal en Puerto Rico estuvo por encima que el de Estados Unidos.

### **ASOCIACION DE DETALLISTAS DE GASOLINA**

Comienzan informando que desde décadas atrás, el tema del precio de la gasolina y la fiscalización del mismo para garantizar precios adecuados y razonables, ha sido objeto de un sin número de investigaciones legislativas tanto de parte del Senado como de la Cámara de



Representantes de Puerto Rico. Tan es así que dar los números de las resoluciones legislativas que han ordenado dichas investigaciones es tarea sumamente difícil. Lo que sí nos pueden garantizar es que como resultado de esas investigaciones y como esperamos, será el resultado de la presente investigación, esta Honorable Comisión va a concluir que los detallistas de gasolina de Puerto Rico, siempre han ofrecido y actualmente ofrecen al consumidor precios competitivos cuya fiscalización y garantía lo asegura el alto grado de competencia que existe entre la clase detallista como también, la fiscalización que ejerce el Departamento de Asuntos del Consumidor sobre la clase detallista.

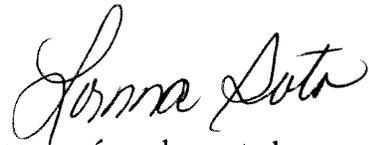
En cuanto a lo último expresado y para que esta Honorable Comisión tenga idea clara sobre la fiscalización que el detallista está sujeto por parte del DACO, presentan la "Exposición de Motivos" del Reglamento 45 de Precios, Reglamento Número 7721, con fecha de vigencia de 12 de agosto de 2009:

“Los cambios surgidos en los mercados de combustibles a nivel local e internacional, unidos a la nueva legislación aprobada hacen mandatorio que el Secretario del Departamento actualice las disposiciones reglamentarias aplicables a estos productos. El historial sobre el control de precios en productos derivados de petróleo se remonta a más de 60 años. Hasta el presente se había intervenido a nivel local sólo en los mercados de gasolina, kerosene y aceite diesel. A principios de la década del 70 se iniciaron procesos reglamentarios al amparo de la Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada. Se aprobó el 23 de julio de 1976 la Enmienda I del Reglamento 45, a tenor con el artículo 8(b) de la Ley Núm. 5, supra. Esta enmienda, derogó el Reglamento de Precios Núm. 45 original y revisó e incorporó sus disposiciones.

La enmienda 2, al Reglamento 45, aprobada el 28 de diciembre de 1988, revisó el artículo 3, sobre "Declaración de Precios de Venta" y requirió, los "Informes Trimestrales y la Pre notificación de Precios".

Durante el período de 1986 al 1989, en donde se cuestionó la autoridad del Secretario para establecer controles de precios y de márgenes de ganancias en la venta de gasolina en Puerto Rico; se reinstalaron los controles de precios en gasolina en junio de 1989. Mediante la Orden del 30 de noviembre de 1989, se adoptó metodología que establece los fundamentos de razonabilidad para la fijación de márgenes de ganancia en la orden aprobada para la industria de la gasolina en Puerto Rico. Actualmente, se continúa utilizando en la monitoria de precios para esta industria y constituye un modelo adoptado en otros organismos reglamentarios en Puerto Rico. El 30 de abril de 1991, el Secretario aprobó la enmienda Núm. 3 al reglamento Núm. 45 en la que compendió las enmiendas anteriores e incorporó nuevas disposiciones en el artículo 4 ó 8. Finalmente, la legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario a reglamentar los precios de gas licuado de petróleo en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009.

El propósito de este reglamento es el de adoptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que



permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o de referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

Mencionan que el rol de fiscalización y los parámetros establecidos para garantizar la razonabilidad de los precios, a nivel del detallista están más que claros. DACO lleva a cabo una monitoría de los precios a nivel de detallista constantemente y los compara con la otra información que se le suministra conforme requiere el Reglamento 45. Conocer el precio que el detallista le vende al consumidor no es tarea difícil ya que el propio Reglamento 45 establece en su artículo 7, que todo detallista tiene que tener rotulado el precio de la gasolina visible desde la vía de rodaje para beneficio del consumidor.

La rotulación de precios exigida por el reglamento permite que funcionarios del DACO, puedan visitar una mayor cantidad de estaciones de gasolina ya que no tienen que entrar en las mismas para saber los precios. Una vez obtenida la información sobre los precios, el Departamento puede comparar los márgenes de ganancias de los detallistas examinados con el costo de la gasolina para cada detallista que es información que los distribuidores mayoristas tienen que suministrarle al DACO. Además, dentro de la facultad que le confiere el reglamento, el Secretario del DACO puede requerirle al detallista que le suministre copia de sus facturas para establecer el costo de la gasolina comprada. Sobre este particular, el artículo 5 dispone:

## ARTICULO 5- INFORMES

A. Informes Trimestrales y Notificación de Cambios en Precios Todo Mayorista someterá al Departamento un informe trimestral sobre el volumen de ventas, costos de adquisición, gastos de operación e importes de ventas de los artículos cubiertos por este Reglamento. Este informe cubrirá el periodo de los seis (6) meses anteriores a su fecha y desglosara" por cada mes la información requerida.

Todo Mayorista deberá notificar al Secretario todo cambio de precio de venta el día anterior a la fecha en la cual pondrá en vigor el mismo para los productos aquí reglamentados. Mediante Orden, el Secretario podrá establecer un término distinto para la notificación de cambio en precios.

B. Informes requeridos para fijación, revisión y monitoreo de precios El Secretario podrá solicitar de la persona que vende alguno de los combustibles definidos en el Artículo 3 (e) la información desglosada desde el inciso (a) hasta el inciso(o) subsiguientes. Toda solicitud de revisión de una orden de precio solicitando aumento deberá estar sustentada con la notificación de la información desglosada correspondiente al inciso (a) hasta el inciso (o) subsiguientes. En su defecto, se considerará como no presentada.

Los siguientes incisos contendrán la información correspondiente a los balances acumulados hasta el momento de la solicitud, las proyecciones para el año que se hace la solicitud y lo acumulado para el año anterior:

- (a) volumen e importe en dólares de combustible vendido por tipo de producto;
- (b) costo por unidad de venta de combustible por tipo de producto incluyendo los arbitrios pagados;



- (c) volumen de otros productos vendidos;
- (d) costos operacionales, detallados por partidas de costos directos e indirectos;
- (e) costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por productos;
- (f) gastos de promoción y publicidad, detallando los gastos incurridos en la venta de los combustibles y los incurridos en otras actividades comerciales;
- (g) ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de combustible;
- (h) renta y otros ingresos incluyendo regalías atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios;
- (i) inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta de combustible, así como propiedades, planta y equipo atribuibles a la venta de otros productos;
- (j) inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta de combustible, así como las cantidades de estos atribuibles a otros productos;
- (k) cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la (a) hasta (i), el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia;
- (l) estado de situación y estado de ingreso y gastos sin auditar, que cubra hasta el trimestre más cercano a la fecha de revisión, certificado correcto por un oficial de



la empresa. Además deberá someter los estados financieros auditados para los (2) años anteriores;

(m) rendimiento sobre activos netos, después de impuestos obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los (2) años anteriores;

(n) copia de su contrato de suministro de combustible vigente y el anterior, si alguno;

(o) especificar la capacidad de almacenaje de producto e informar el ciclo de movimiento sobre producto almacenado.

El Reglamento 45 es más que claro en sus requerimientos y entienden, muy respetuosamente, que los criterios, parámetros y requerimientos contenidos en el mismo son más que suficiente para garantizar al consumidor que el precio que recibe del detallista, es uno razonable y competitivo a la luz de los movimiento de precios del producto dentro de la comunidad internacional como el mercado local. A base de lo antes expresado, sostienen que no hay razón para imponer medidas adicionales para cumplir con el propósito establecido por la resolución aprobada.

Ahora bien, quieren dejar claro que la posición que fijan en el día de hoy es en relación al detallista de gasolina. No tienen comentarios que hacer en cuanto a los distribuidores mayoristas ya que la forma de estos fijar sus precios no es de su conocimiento por ser un proceso altamente confidencial y de información que no está accesible para el detallista de gasolina. Estos en su momento tendrán que comparecer y exponer su posición. No obstante, sí desean informar a esta Honorable Comisión que el actual Secretario de DACO, en su opinión, es uno de los pocos Secretarios de DACO que ha mantenido un alto grado de fiscalización del precio de la gasolina a nivel del distribuidor mayorista que sin lugar a dudas, ha logrado como resultado, que



los cambios en precios del producto de la gasolina que puedan beneficiar al detallista y finalmente al consumidor, se reflejan con más rapidez que antes. Por esa razón, los comentarios que pueda hacer el señor Secretario de DACO, en su opinión, merecen gran atención y deferencia.

### **COMITE DE ENERGIA DE PUERTO RICO Y EL CARIBE, INC.**

El Comité de Energía de Puerto Rico y el Caribe, Inc. (EcoPR) de aquí en adelante el “Comité, expuso durante su ponencia que es una entidad que agrupa empresas mayoristas-distribuidoras de gasolina en Puerto Rico expresó su agradecimiento por la oportunidad de expresar sus comentarios con relación a la Resolución del Senado 475. El Comité agrupa a las compañías mayoristas distribuidoras de productos de petróleo y otras compañías independientes. Sus miembros son Sol Puerto Rico Limited (opera bajo uso de licencia de la marca Shell), Chevron Puerto Rico LLC. (opera bajo la marca Texaco), Total Petroleum Puerto Rico Corp., Caribbean Gulf Petroleum (Gulf) y Peerless Oil & Chemicals. El Comité es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico.

La misión del Comité es fomentar y promover el conocimiento público de las aportaciones, contribuciones y logros de la Industria de la Energía, Combustibles y Productos Derivados del Petróleo y su desempeño como un factor esencial en el desarrollo económico y el bienestar de Puerto Rico.

Los miembros del Comité son firmes creyentes en el sistema de libre empresa y en un mercado competitivo libre de regulaciones excesivas. La certeza jurídica es un elemento fundamental para la adecuada toma de decisiones del inversionista. La inversión necesita certeza jurídica, y también necesita un marco regulatorio y legal estable, que no cambie de forma abrupta sin el debido estudio del impacto de la legislación.

Esta Asamblea Legislativa puede hacer un balance de intereses entre el interés de proteger el interés público sin necesidad de recurrir en medidas de control excesivas que sean confiscatorias en su naturaleza. Los costos de adquisición cambian todos los días, por lo que de ser necesario y justificado el imponer controles lo que se haga sea congelar márgenes y no los precios. En un mercado tan cambiante y dinámico como el de los combustibles el imponer controles desmedidos podría tener el efecto contraproducente de reducir la competencia, eliminando participantes de un mercado sobre regulado. Se debe garantizar un retorno razonable en la inversión para todos los componentes de la cadena de distribución.

La resolución investigativa aprobada por el Senado de Puerto Rico el 7 de septiembre de 2009 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas de gasolina, a fin de identificar acciones administrativas o legislativas necesarias para garantizar un precio razonable para el consumidor.

Entienden importante aclarar una premisa contenida en la Exposición de Motivos que evidentemente se basa en información periodística errónea. Se expresa en el texto de la resolución que “recientemente, trascendió en los medios de comunicación que las compañías mayoristas de gasolina especulan constantemente sobre el precio del combustible y tienen márgenes de ganancia más altos que los que el Departamento de Asuntos del Consumidor podría establecer como margen de ganancia razonable.”

No es correcto ni justo imputarle a los mayoristas de gasolina la especulación que a nivel mundial ha creado distorsiones en el mercado de futuros del petróleo.



Debe aclararse que cuando se ha hablado del tema de la especulación no se refieren a las empresas mayoristas de gasolina sino a las casas y bancos de corretaje que invierten en futuros de “commodities” como lo es el petróleo. No han sido los mayoristas de gasolina responsables por la especulación que a nivel mundial ha creado aparentes distorsiones en el mercado de futuros del petróleo. Estas aparentes distorsiones no son creadas por los Mayoristas de Gasolina si no por los inversionistas que compran instrumentos de futuros del petróleo en los mercados de inversión mundiales especulando sobre los precios a los cuales el petróleo pueda llegar en el futuro. Los Mayoristas de gasolina en Puerto Rico se ven afectados directamente por estas alzas en los precios del petróleo ya que su costo de adquisición está directamente relacionado al precio del crudo y las alzas que se reflejan en éste se reflejan de manera directa en dichos costos de adquisición de los Mayoristas.

Recientemente la propia Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) llamó a una regulación más estricta de los mercados de petróleo para reducir la cantidad de inversiones especulativas por parte de inversionistas ajenos a la industria especulando en los mercados de materias primas como destino refugio de los inversionistas para tiempos de crisis. Esto junto a la depreciación del dólar han convertido al barril de petróleo en blanco de todo tipo de especulador desde pequeños inversionistas hasta corredores “brokers” especializados, pasando por gestores de fondos y agencias de “trading” invirtiendo en el mercado de futuros.

El futuro (“future”) es un producto financiero por el que el comprador apuesta a acertar el valor futuro de lo que compra. Existen desde hace años y no sólo se utilizan en el sector petrolero. Otras materias primas como el oro, el platino o los cereales han visto como en los últimos años estos productos derivados contribuyen a formar el precio final del producto. El crudo está sometido a la presión de estos futuros, que en muchos casos requieren sólo un



pequeño desembolso para garantizar la compra. Los inversionistas más especuladores saben que con pequeñas inversiones se tiene el derecho de compra de un determinado número de barriles. En estos momentos, juegan a que el precio suba y necesitan que así sea para aumentar la rentabilidad de su inversión, que deshacen en función de los vencimientos del producto, ya que nunca su finalidad es adquirir el barril de petróleo físicamente si no que son transacciones en “papeles”.

Esta situación ha llevado a la Comisión Federal de Comercio Federal (Federal Trade Comisión) a recientemente dictar una nueva norma (16 CFR § 317.3) para combatir la manipulación en el mercado de petróleo. La FTC (por sus siglas en inglés) dispone en su nueva normativa dictada el 6 de agosto de 2009 que prohibirá el fraude o el engaño en los mercados de petróleo, y las omisiones de información material que puedan distorsionar al mercado de crudo. Los especuladores enfrentarán multas civiles de hasta 1 millón de dólares por día por violación. La regla entró en vigencia el 4 de noviembre. Las violaciones legales incluyen los anuncios públicos falsos de decisiones planificadas sobre los precios o la producción de petróleo, el reporte de estadísticas o datos falsos, y las llamadas "ventas de lavado" que se efectúan con la intención de disfrazar la liquidez real de un mercado o el precio de un producto de petróleo particular. Esta normativa federal aplica a Puerto Rico dada la aplicabilidad de la reglamentación federal en la isla.

Además de las normas federales como la anterior expedida por el Federal Trade Comisión, las compañías petroleras en la Isla son constantemente fiscalizadas por el gobierno de Puerto Rico, no solo por el DACO como expone la Resolución 475, sino por el Departamento de Justicia, la Comisión de Servicio Público, la Junta de Planificación, el Departamento de

Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) entre otros.

En Puerto Rico la industria de la gasolina en todas sus facetas está revestida de un gran interés público. Ley Núm. 73 del 23 de junio de 1978, Artículo 2, 23 L.P.R.A. sec. 1131. Como parte de la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa para regular dicha industria se promulgó la Ley de Control de Gasolina, que reglamenta la venta y servicios de productos de petróleo así como sus derivados.

La Ley de Control de Gasolina fue adoptada por la Asamblea Legislativa con el objetivo de establecer en Puerto Rico salvaguardas que impidieran que las compañías petroleras y distribuidoras de productos energéticos pudieran tener un control sobre lo normal de los puntos de distribución al público de la gasolina y otros combustibles de motor. Véase Exposición de Motivos de la Ley de Control de Gasolina, 1978 Leyes de Puerto Rico 17. Dicha legislación tiene como objetivo, además, proteger al detallista individual de gasolina de la competencia en el mercado, así como también de aquellas prácticas que pudieran ser discriminatorias y de control sobre la estructura de los precios que van encaminadas a favorecer a unos detallistas para perjudicar o lograr la eliminación de otros, lo que inevitablemente se refleja en perjuicio al consumidor quien es al fin quien paga por el producto.

El Artículo 4 de la Ley de Control de Gasolina, reglamenta lo concerniente a la uniformidad en los precios entre mayoristas y detallistas. Luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 74 del 25 de agosto de 2005, el Artículo 4 de la Ley de Control de Gasolina, dispone:

“Todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos estará obligado a proveer



uniformemente a todos los detallistas de venta de gasolina y/o combustibles especiales a quienes supla, todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta.

Para efectos de esta sección, se declara a Puerto Rico como un único mercado o zona de mercado. 23 L.P.R.A. sec. 1104”.

No obstante, el velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Control de Gasolina es responsabilidad del Secretario de Justicia, así lo establece el Artículo 10 de dicha legislación:

“El cumplimiento de los propósitos y las disposiciones de las secs. 1101 a 1110 de este título será responsabilidad del Secretario de Justicia, por conducto de la Oficina de Asuntos Monopolísticos de dicho Departamento. 23 L.P.R.A. sec. 1110.”

De esta forma, una violación al Artículo 4 de la Ley de Control de Gasolina, no confiere una causa de acción privada que pueda ejercerse ante los tribunales por un detallista de gasolina en contra de un distribuidor-mayorista. Es al Estado, por conducto del Secretario de Justicia, a quien corresponde incoar una causa de acción al amparo de del Artículo 4.

El Artículo 8 de la Ley de Control de Gasolina, establece que una violación al citado Artículo 4 constituye una práctica o acto injusto o engañoso que estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Monopolios, dicho artículo establece:

“Cualquier violación a las secs. 1102, 1102a, 1104, 1104a, 1105 y 1105a de este título constituirá una práctica o acto injusto a [sic] engañoso y estará sujeto a las disposiciones de las secs. 257 et seq. del Título 10. 23 L.P.R.A. sec. 1108.”

Por otra parte, nuestra legislación anti monopolística se adoptó en 1964 a la luz de la Ley Sherman y la Ley Clayton, estatutos federales que regulan y prohíben las prácticas monopolísticas. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 149 D.P.R. 691, 706-707 (1999). Aún cuando la Ley de Monopolios fue adoptada a la luz de estatutos federales, el Tribunal Supremo ha resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha legislación fue que se interprete conforme a nuestra particular realidad económica y social. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., a la pág. 708; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 508 (1994).

La adopción de la Ley de Monopolios tuvo como objetivo principal evitar la concentración económica en un grupo reducido de personas. Colón v. Caribbean, 170 D.P.R. \_\_\_\_ (2007), 2007 T.S.P.R. 48, 2007 J.T.S. 53. La Ley de Monopolios se promulgó para asegurarle al pueblo en general, y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F. Sys., Inc., 153 D.P.R. 861, 869 (2001).

Según expresa la Exposición de Motivos de la Ley de Monopolios, la concentración del poder económico en unas pocas personas o entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en pro del lucro desmesurado de esas personas y entidades, es contraria al principio de democracia puertorriqueña estatuido en nuestra Constitución. Véase Exposición de Motivos de la Ley de Monopolios, 1964 Leyes de Puerto Rico 248; Colón v. Caribbean. El Tribunal Supremo ha expresado que los propósitos que subyacen a la Ley de Monopolios son de la más alta jerarquía y constituyen un interés apremiante del Estado, pues inciden sobre los cimientos de nuestra sociedad democrática. Colón v. Caribbean.



El Artículo 3 inciso (a) de la Ley de Monopolios, declara ilegales los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. 10 L.P.R.A. sec. 259. Mientras que el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley de Monopolios, prohíbe que en determinadas circunstancias, un vendedor discrimine en precio entre distintos compradores. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., a la pág. 514. Dicho artículo dispone:

“(a) Será ilegal el que cualquiera persona, directa o indirectamente, discrimine en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico, y cuando el efecto de tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico o afectar, destruir o evitar la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación, o con cualquier cliente de uno de éstos. 10 L.P.R.A. sec. 263.”

Para que exista una causa de acción al amparo del Artículo 7 (a) de la Ley de Monopolios, es necesario que se den los siguientes requisitos: (1) una discriminación en el precio (2) entre dos compradores del mismo vendedor (3) de objetos de comercio (4) del mismo grado y calidad (5) cuando el efecto de tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier línea de comercio, o afectar, destruir, o evitar la competencia de cualquier persona que conceda o reciba el beneficio de esa discriminación o con algún cliente de ésta. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., a la pág. 514.



El Artículo 12 de la Ley de Monopolios, en su inciso (a) provee una causa de acción privada, por el triple de los daños sufridos, para quien se perjudique por algún acto de violación de dicha ley. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., a la pág. 518. El mencionado artículo reza de la siguiente forma:

“(a) Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de este capítulo, salvo las de las secs. 259 y 261 de este título, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado. 10 L.P.R.A. sec. 268 (a).”

Mas allá de los poderes conferidos al Departamento de Justicia, es el Departamento de Asuntos del Consumidor la agencia administrativa con jurisdicción primaria para reglamentar la industria de la gasolina y otros combustibles. Son amplios los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 conocida como “Ley Insular de Suministros”, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Ley Núm 3 de 21 de marzo de 1978 conocida como “Ley de Control de Gasolina”, La Ley Núm 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas y la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009.

Es en virtud a dichos poderes que el DACO ejerce su autoridad delegada por esta Asamblea Legislativa, específicamente mediante el Reglamento 45 sobre control de precios de venta de combustibles. En virtud de ese Reglamento el DACO puede emitir órdenes, fijando y revisando los precios y de beneficio máximo, tasas de rendimiento de capital invertidos en la

venta de los productos reglamentados a todos o a cualquiera de los niveles de distribución a tenor con los criterios establecidos en el reglamento. Esos criterios son:

“A. Refinería, planta procesadora y/o terminal de importación:

1. costo de materia prima;
2. rendimiento de materia prima en producto terminado;
3. demanda de productos derivados producidos;
4. créditos por la venta de productos no controlados por el reglamento;
5. costos de refinación o procesamiento.
6. diferencial de costos entre productos terminados;
7. rendimiento de capital para refinador o procesador;
8. beneficio razonable para refinería, planta procesadora y/o terminal de importación.

B. Distribuidores primarios, mayoristas, y detallistas:

1. beneficio bruto razonable para el mayorista y el detallista:
  - a. margen razonable para gastos de operación;
  - b. margen de beneficio neto razonable;
  - c. movimiento o "turnover" del producto;
  - d. ajuste al margen de beneficio bruto o en consideración al movimiento del producto;
  - e. rendimiento sobre capital invertido.

C. Inventarios

Los diferentes integrantes de la cadena de distribución que almacenan combustibles deberán regirse por uno de los dos métodos principales de contabilidad para el precio de artículos



tornados de inventarios. Estos son conocidos como los métodos de "first in first out" (FIFO) y "last in first out" (LIFO). Cada método provee beneficios diferentes, dependiendo del esperado aumento o reducción en los costos generales de adquisición.

Debido a que el mercado de los combustibles es volátil y cambia en ambas direcciones, DACO permitirá a los mayoristas y detallistas que a la fecha de vigencia del Reglamento no estaban en operaciones o no estaban reglamentados por la Enmienda 3 del Reglamento 45, seleccionar el método a emplearse. Sin embargo, una vez el método se escoja, debe ser aplicado consistentemente sin considerar si los costos de adquisición están aumentando o declinando.

Todo mayorista o detallista que a la fecha de vigencia del Reglamento 45 no haya informado el método de inventario seleccionado, tendrá sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento para notificar mediante certificación o *affidávit* ante un notario público, el método seleccionado. Todo detallista que luego de finalizado el periodo concedido no haya notificado el método seleccionado, utilizará solo el método de "last in, first out" (LIFO).

Para computar el precio máximo en la venta al detal de operadores que seleccionaron el método de "first in, first out" (FIFO) se usará el costo de adquisición anterior a la última compra y el precio no podrá variar hasta que se adquiriera nuevamente el producto. Para los detallistas que utilizan el método de "last in, first out" (LIFO) se utilizara el último costo de adquisición del producto.

A nivel de mayoristas, las empresas que importan y distribuyen combustibles en Puerto Rico, además de notificar los cambios de precios un día antes de poder ejecutarlos, tienen que rendir informes trimestrales y semestrales a DACO donde se incluyen las conciliaciones de inventarios y se somete la información sobre costos de adquisición del producto, así como los



costos operacionales de la empresa. Como se puede apreciar, el DACO está plenamente capacitado y facultado en ley y mediante reglamentación para realizar la fiscalización que estime conveniente bajo el esquema reglamentario actual como efectivamente lo están haciendo.

De otra parte, resulta propio mencionar que el DACO está facultado en ley para requerir producciones de documentos cuando así lo estime necesario y poder profundizar en las investigaciones que estime pertinentes. Un ejemplo de esto es que desde abril de 2009, el DACO emitió una orden de congelación de márgenes de ganancia en el combustible diesel donde por meses se hicieron constantes requerimientos de producción de documentos a los miembros de la industria en el sector de mayoristas. Al así hacerlo, el DACO tuvo la oportunidad de fiscalizar detenidamente la industria de venta y distribución de combustibles a nivel de mayoristas.

Otro elemento que abona al hecho de que los mayoristas son altamente reglamentados y fiscalizados es que el número de compañías mayoristas-distribuidoras de gasolina y combustibles especiales es comparativamente menor que los detallistas y por consiguiente el proceso de fiscalización se concentra en unos pocos y no en la totalidad de los componentes de la industria. La experiencia en Puerto Rico es que los distribuidores mayoristas son fiscalizados detenidamente por las distintas agencias del gobierno mientras que hay otros participantes de la industria que no son fiscalizados por el gobierno con la misma vehemencia. Esta situación, lejos de fomentar que Puerto Rico sea una jurisdicción justa a la hora de hacer negocios, se torna en una jurisdicción de alta incertidumbre. Como resultado de esto, se desincentiva la inversión en esta industria.

Resulta innecesario que en la Exposición de Motivos de la Resolución 475 se esté solicitando mayor fiscalización sobre los mayoristas cuando estos están sujetos a la abrumadora cantidad de informes que rinden y a la intensa fiscalización del gobierno de Puerto Rico sobre



este sector de la industria. El elemento más sencillo que pone de manifiesto esta aseveración es que los detallistas en Puerto Rico tienen disponible diariamente el precio de adquisición de sus competidores detallistas (“Dealer Tank Wagon Price”) al visitar la página del portal cibernético del DACO porque los mayoristas son los únicos que reportan los cambios de precios a DACO el día antes de realizar cualquier cambio. Más aún, los detallistas de gasolina están en mejor posición de conocer los precios de adquisición de sus competidores (DTW) porque las empresas mayoristas venden a un solo precio cada día a sus respectivos detallistas para todo Puerto Rico. De esta manera, los detallistas pueden hacer sus ajustes para revisar sus precios, sin tener que notificarle al DACO, distinto al caso de los mayoristas que si tienen que notificar los cambios de precio con anticipación, y así manejan el precio final de la gasolina que pagan los consumidores.

Este hecho derrota la premisa base contenida en la Exposición de Motivos de la RS 475 de que los mayoristas son los que tienen mayor influencia en la determinación del precio del combustible.

Es importante señalar que como parte del Reglamento de Control de Precios 45, supra, del DACO las compañías mayoristas someten trimestralmente, y un reporte consolidado anualmente de los costos y beneficios de sus operaciones y DACO los analiza con sus economistas.

Esta honorable Comisión puede revisar la data y el análisis que realiza DACO constantemente y estudiar los informes. Probablemente lleguen a la conclusión de que los márgenes de beneficio promedio que generan las compañías mayoristas deben ser menores que los márgenes de beneficio que habrían si DACO hubiera mantenido el margen de beneficio controlado. Esto se debe a la fuerte competencia que existe en este mercado a todos los niveles que normalmente los precios de los combustibles en Puerto Rico son menores que los precios



promedio de los mismos productos en Estados Unidos, incluyendo en el cálculo las contribuciones y arbitrios estatales y federales. Entendemos que el DACO está haciendo su labor de monitoreo eficientemente según los requerimientos de todos los reglamentos aplicables vigentes.

Concluyen que los distribuidores-mayoristas en Puerto Rico están altamente reglamentados y son abrumadoramente fiscalizados por múltiples agencias gubernamentales. El DACO, como agencia fiscalizadora de los mayoristas, ya está ampliamente capacitado para fiscalizar efectivamente las operaciones de los mayoristas de modo que los intereses de los consumidores estén protegidos. Contrario a las premisas bases que dieron curso a la RS 475, la excesiva documentación que los distribuidores mayoristas vienen obligados a rendir en Puerto Rico tiene el efecto de aumentar los costos operacionales y sirve de factor limitante para que los distribuidores-mayoristas puedan ser más eficientes y así beneficiar al consumidor. En fin, los distribuidores-mayoristas son extremadamente fiscalizados por múltiples agencias del gobierno y sus operaciones son vigorosamente escudriñadas por las agencias con el conocimiento experto para garantizar el bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Testimonio de esta realidad son las salidas de Exxon y Shell debido a los rendimientos por debajo de lo necesario para poder mantener sus inversiones en la isla, y no poder obtener rendimientos que sí sean razonables en un mercado libre que sea apto para promover la inversión privada.

#### HALLAZGOS

1)- El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) está plenamente capacitado y facultado en ley y mediante reglamentación para realizar la fiscalización que estime conveniente bajo el esquema reglamentario actual.



2)- DACO está facultado en ley para requerir producciones de documentos, cuando así lo estime necesario y poder profundizar en las investigaciones que estime conveniente.

3)- El modelo de monitoreo de DACO está en constante revisión. Quedó consignado formalmente en su Reglamento Núm. 45 “Sobre la Venta de Combustibles en Puerto Rico” vigente el 13 de agosto de 2009.

4)- En el proceso de evaluación y análisis por DACO, se toman en consideración los diferentes componentes de la industria, la competencia en diferentes niveles de distribución, abastos, capacidad de almacenaje, infraestructura necesaria para la distribución y sus correspondientes costos. Como parte del análisis, nuestra reglamentación se compara con la efectividad de otros reglamentos o leyes de otras jurisdicciones similares en características geográficas como las de Hawaii.

5)- De acuerdo a la monitoría de DACO, el mercado ha producido niveles de precios inferiores en la venta de gasolina de lo que resultaría ante la aplicación de los parámetros del modelo reglamentario. Desde enero de 2007 hasta septiembre 2009, sólo en dos ocasiones el precio de venta al nivel al detal en Puerto Rico estuvo por encima que el de Estados Unidos.

#### RECOMENDACIONES

Luego de considerar los hallazgos mencionados, esta Comisión tiene la recomendación siguiente:

Las leyes y la reglamentación existentes han permitido al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) realizar su rol fiscalizador y garantizar la razonabilidad de los precios. Esta ha logrado mantener niveles de precios inferiores en la venta de gasolina de lo que resultaría ante la aplicación de los parámetros del modelo reglamentario, y además, excepto en raras

ocasiones, ha logrado que el precio de venta promedio al nivel de detallista en Puerto Rico esté por debajo que el de Estados Unidos.

### CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda mantener el monitoreo y fiscalización, bajo las leyes y reglamentos actuales, que lleva a cabo el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 475, recomienda la aceptación de este Informe Final.



Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(7 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 475**

8 de junio de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Suscrito por la señora *Soto Villanueva*

Referida a Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas y detallistas de gasolina, a fin de identificar acciones administrativas o legislativas necesarias para garantizar un precio razonable para el consumidor.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de Asuntos del Consumidor es la entidad que en virtud de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como Ley Insular de Suministros, tiene la facultad de regular el precio y los márgenes de ganancias de los artículos de primera necesidad, entre éstos la gasolina. En el año 1997, el Departamento desreglamentó los márgenes de ganancia de los mayoristas, luego de una década de control de márgenes. La decisión se tomó luego de informes que reflejaron que el mayor beneficio en precios a nivel del consumidor resultaba de la libre competencia y no de la reglamentación.

En lugar de la reglamentación, se implantó un sistema de monitoreo para mantener bajo observación la razonabilidad de las tasas de rendimiento y los márgenes brutos. Bajo este sistema se realizan dos Informes de Monitoría: el Informe Trimestral y el Informe Semestral. Los mayoristas de gasolina están obligados a rendir un Informe Trimestral al Departamento de

Asuntos del Consumidor, proveyendo información sobre el volumen total de galones vendidos en cada mes del trimestre, ingreso bruto por esas ventas, costo de adquisición y gasto de operación del mes adjudicable a la venta de cada tipo de gasolina. El Informe Semestral va encaminado a determinar si el nivel de precio y beneficios establecidos por el mercado es compatible con los criterios que el Departamento ha definido como razonables, lo que incluye que el mayorista pueda recuperar los costos de operación y la obtención de un crédito razonable sobre su inversión. Durante el sistema de monitoreo, han habido determinados períodos en los cuales el Departamento ha reglamentado el sector mayorista con órdenes de congelación de precios o márgenes.

Recientemente, trascendió en los medios de comunicación que las compañías mayoristas de gasolina especulan constantemente sobre el precio del combustible y tienen márgenes de ganancia más altos que los que el Departamento de Asuntos del Consumidor podría establecer como margen de ganancia razonable. Es sabido que los mayoristas de gasolina tienen mayor influencia en la determinación por parte del detallista del precio del combustible, por lo que los efectos de esta problemática se reflejan en el bolsillo del consumidor.

Actualmente el precio promedio de la gasolina regular supera los 60 centavos el litro, su nivel más alto desde octubre del año pasado, por lo que el panorama para los consumidores de gasolina no es alentador durante la época de verano en la cual usualmente el precio del combustible aumenta. La inestabilidad de este mercado es continua, por lo que no podemos perder de perspectiva que el nefasto precedente donde se reportaron exorbitantes alzas en el precio de la gasolina durante el verano de 2008 puede repetirse en cualquier momento.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar un estudio general sobre la efectividad de la fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de los mayoristas de gasolina.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
- 2 Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio general sobre la efectividad de la
- 3 fiscalización del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre los márgenes de ganancia de

1 los mayoristas y detallistas de gasolina, a fin de identificar acciones administrativas o  
2 legislativas necesarias para garantizar un precio razonable para el consumidor.

3           Sección 2.- La Comisión deberá presentar un informe ante este Alto Cuerpo que incluya  
4 sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones dentro de los noventa (90) días siguientes a la  
5 aprobación de esta Resolución.

6           Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.